



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Exigencia del carnet de sanidad en la protección del derecho a la salud y al
trabajo, en la municipalidad de independencia

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Carrasco Urbano José Carlos Jesús

ASESOR:

Erick Daniel Vildoso Cabrera

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Constitucional

LIMA - PERÚ

2017

Página del Jurado

Rodríguez Figueroa José Jorge

Presidente

Morales Cauti Giusseppe Paul

Secretario

Vildoso Cabrera Erick Daniel

Vocal

Dedicatoria

Le dedico el presente trabajo a Dios quien me da la fortaleza necesaria para salir adelante antes cualquier adversidad. Y sobre todas las cosas a mi familia, por el constante amor y apoyo que pusieron en mi para alcanzar mis sueños.

Agradecimiento

A mis padres por todo el esfuerzo y sacrificio que hicieron para poder darme una profesión y por todos los valores inculcados a lo largo de mi vida. Y a todos los profesores de la universidad que me brindaron sus conocimientos y consejos.

Declaración Jurada de Autenticidad

Yo, Carrasco Urbano José Carlos Jesús con DNI N° 48080894, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se presenta en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo

Lima, mayo de 2017

José Carlos Jesús Carrasco Urbano

DNI N° 48080894

Presentación

Señores miembros del Jurado de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, de la Facultad de Derecho:

La presente investigación titulada; Exigencia del carnet de sanidad en la protección del derecho a la salud y al trabajo, en la Municipalidad de Independencia. Constituye para mí una satisfacción académica muy grande, ya que el presente proyecto de investigación ha sido realizado con todo mi esfuerzo y dedicación. Motivado por el deseo de investigar y dejar un aporte significativo para la sociedad.

Así, cumpliendo con el reglamento de grados y títulos de la universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: en la parte introductoria se consignan los antecedentes y la formulación del problema, en donde se establece el problema de investigación. En este caso, mi problema de investigación busca cuestionar la normatividad vigente tipificada en la Ley General de Salud, puesto que esta vulnera uno de los Derechos Fundamentales de las personas, que es la protección a la salud. Por lo que existe una clara contradicción entre la Ley General de Salud y nuestra Constitución vigente. Posteriormente se establecen los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos, la fundamentación científica, teórica y la justificación.

Mientras tanto, en la segunda parte se abordará el marco metodológico, el cual presenta un enfoque cualitativo. Acto seguido se detallarán los resultados que permitirá arribar a las conclusiones y sugerencias, todo ello con los respaldos bibliográficos y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

El autor

Índice

Página del Jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Presentación	vi
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
	Pág.
I. INTRODUCCIÓN	
Aproximación temática	1
Trabajos previos	3
Teorías relacionadas al tema	5
Formulación del problema	17
Justificación del estudio	18
Objetivos	19
Supuestos Jurídicos	20
II. MÉTODO	
2.1. Tipo de estudio	22
2.2. Diseño de la investigación	22
2.3. Caracterización de sujetos	24
2.4. Técnica de recolección de datos	24
2.5. Validez y confiabilidad de los instrumentos	25
2.6. Método de análisis de datos	26
2.7 Tratamiento de la información: Unidades Temáticas, Categorización	26
2.8. Aspectos éticos	27
III. RESULTADOS	
IV. DISCUSIÓN	

V. CONCLUSIONES

VI. RECOMENDACIONES

VII. REFERENCIAS

ANEXOS

Anexo 1 Matriz De Consistencia	72
Anexo 2 Validación de Instrumento de Recojo de Información – Salinas Ruiz Henry Eduardo	74
Anexo 3 Validación de Instrumento de Recojo de Información – Vildoso Cabrera Erick Daniel	75
Anexo 4 Validación de Instrumento de Recojo de Información – La Torre Guerrero Angel Fernando	76
Anexo 5 – Entrevista a Roberto Javier Lombardi Tapia	77
Anexo 6 – Entrevista a Magin Rosi Pinaud Chavez	81
Anexo 7 – Entrevista a José Ángeles Espinoza	86
Anexo 8 – Entrevista a Yenner Moises Gaspar Mendez	90
Anexo 9 – Entrevista a Daniel Rodríguez Díaz	95
Anexo 10 – Guía de análisis documental	99

Resumen

Con esta investigación se ha demostrado que la exigencia del carnet de sanidad se relaciona directamente con el Derecho a la salud, porque busca proteger y garantizar la salud pública, siendo este un medio de prevención de enfermedades que se transmiten a través de la manipulación de alimentos. La exigencia del carnet de sanidad, no limita el derecho al trabajo de las personas que manipulan alimentos, puesto que el carnet de sanidad tiene una finalidad concreta de prevención, control de la salud e higiene; por lo tanto no constituye una barrera burocrática para el acceso al trabajo, tomándose en cuenta la naturaleza de la actividad a realizarse.

Palabras Claves: Derecho Constitucional Peruano, Derecho a la Salud, Carnet de Sanidad.

ABSTRACT

This research has shown that the demand for health care is directly related to the right to health, because it seeks protection and public health, with this means of prevention of diseases that are transmitted through food handling. The requirement of the health card does not limit the right to work of food handlers, since the health card has a specific purpose of prevention, health and hygiene control; Therefore, there is no bureaucratic barrier to access to work, taking into account the nature of the activity to be performed.

Key words: Peruvian Constitutional Law, Right to Health, Health Car.

Aproximación temática

Actualmente en el Perú, una de las formas de prevenir la propagación de enfermedades mediante la manipulación de alimentos es a través del Servicio de Carnet de Sanidad, mediante el cual se certifica la salud e higiene del portador del carnet. Siendo este apto o no para poder llevar a cabo actividades en las cuales se tengan que manipular alimentos y/o expender productos en servicios públicos.

Según, la Ordenanza N° 141-MML emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima con fecha 25 de febrero de 1998, especifica en su Artículo 5°; la obligatoriedad en la jurisdicción de la provincia de Lima, de portar como documento personal e intransferible el Carné de Salud, para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, sin excepción alguna. Siendo este un medio a través del cual se busca la protección al Derecho a la Salud de las personas y al consumo de alimentos, previniendo que las mismas lleguen a ser contagiadas por algún tipo de enfermedad que pudiera resultar perjudicial para su bienestar.

Sin embargo, según lo establecido en el artículo 13° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842:

"(...) ninguna entidad que forme parte de la administración pública puede exigir como condición para realizar actividades económicas el obtener o portar un carné sanitario, carné de salud o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción comercio o afines. (...)"

Por lo que existe una clara contradicción entre ambas normas; y la protección que se le debe de otorgar al Derecho a la Salud como uno de los derechos fundamentales inherentes a toda persona.

Ahora bien, Pongámonos en la situación de aquellas personas que tienen sus puestos en las calles y las cuales ofrecen sus productos al público en general. Supongamos que una de estas personas que se encuentra manipulando los alimentos constantemente posea alguna enfermedad infecta contagiosa que pueda poner en riesgo la salud de alguien que consume su producto. En estos casos lo más apropiado sería que el inspector municipal (o policía municipal) se

acercase a dicho puesto y le solicitara al vendedor su carnet de sanidad como un medio que lo certifique que está acto para poder realizar este tipo de actividad, y que no va a poner en riesgo la salud de los consumidores habituales. Pero si la Ley misma nos dice, que las autoridades de la administración pública, no puede exigir este carnet ya que va en contra del derecho a la libertad de empresa de las personas.

¿Qué otras medidas se puede emplear para prevenir el riesgo de contagio por enfermedad en la transmisión de los alimentos? Es posible poner en una balanza el Derecho a libertad de empresa y el Derecho a la Salud. Y terminar por escoger algo que beneficiaria individualmente a unas cuantas personas pero que podría poner en riesgo la salud de la población en general.

Ahora bien, según INDECOPI, tenemos como uno de los principales Derechos del consumidor:

Que protejan la salud y brinden seguridad; si algún producto o servicio, empleado en condiciones normales, puede atentar contra su salud o seguridad, debe ser advertido o protegido eficazmente contra ello.

Sin embargo, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas Ilegales de INDECOPI (C.E.B.) considera que constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de portar como documento personal e intransferible, carnés de salud para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, establecida en el artículo 5° de la Ordenanza N° 141-MML, ya que la exigencia cuestionada vulnera directamente lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud.

Para la C.E.B. El hecho de que se exija el carnet de sanidad de forma obligatoria va en contra de la Ley N° 26842, Ley General de Salud. Porque consideran que el hecho de que el carnet de sanidad sea obligatorio es algo completamente innecesario, y lo ven como una forma en que la administración pública saca provecho solo con la finalidad de poder lucrar con el dinero de las personas.

Pero ahora hay que preguntarnos. ¿Es ese realmente el motivo?, o es que las instituciones de la administración pública como las Municipalidades, mediante el poder que les confiere la propia Constitución Política del Perú, buscan realmente

el beneficio social de la comunidad, en donde se deje de lado el egoísmo de unos cuantos por hacer las cosas a su manera sin importarles las consecuencias que podrían ocasionar en la salud de los demás. Acaso INDECOPI no debería de poner la Salud de los consumidores (así como ellos lo han señalado) por encima del beneficio económico de un sector de la población.

Es importante precisar que la protección a los derechos de los consumidores se encuentra directamente relacionado con la protección que se le puede llegar a brindar a los alimentos, y como estos pueden llegar a ser afectados por diferentes procesos, como los de producción, distribución, manipulación y comercialización. Los cuales deben de tener como principal objetivo la protección a la salud del consumidor.

Es así que mi Proyecto de investigación busca establecer la importancia de que el carnet de sanidad sea de carácter obligatorio para todas aquellas personas que manipulen alimentos. Como un medio de control y prevención de enfermedades, y que busca la protección de la salud de las personas, así como a su consumo.

Trabajos previos

Según Piqueras Martinho (2016) en su libro "Actualización en higiene alimentaria, manipulación, Toxiinfecciones alimentarias y etiquetados de alimentos" precisa que:

"Para garantizar en lo posible la buena salud de los manipuladores de los alimentos, estos deben someterse periódicamente a los reconocimientos médicos y pruebas analíticas que dispone la Legislación Sanitaria (...) No obstante, debe tenerse en cuenta que la obtención del carnet de Manipulador o la superación de los reconocimientos médicos periódicos no significa que se exima de la observación de las restantes precauciones de seguridad, que deben realizar todas las personas sanas, como se supone deben ser todos los manipuladores." (Pág. 33)

Como se puede apreciar, aquellas personas que se encuentran en constante manipulación con alimentos los cuales serán destinados para consumo del público deben de tomar las medidas necesarias según la Legislación Sanitaria, sometiéndose constantemente a reconocimientos médicos y distintos tipos de pruebas, con el fin de poder resguardar el derecho a la salud de los consumidores. Está claro también que se debe tomar las precauciones necesarias en todo momento; y el hecho de que una persona se encuentre certificada para poder llegar a manipular alimentos no lo aleja de una enfermedad pronta o futura por lo que el asegurarse de encontrarse en buen estado de salud es óptimo para que pueda seguir desarrollando sus actividades con regularidad.

Según León Florián (2014) en su artículo "El derecho a la Salud en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano" nos dice que:

"El Tribunal ha precisado que, el derecho a la salud supone una facultad principalísima en el ordenamiento jurídico dada su centralidad para el propio individuo como para la sociedad en su conjunto. Así, el TC ha encargado su carácter fundamental, en primer lugar, no solo con la importancia de la salud para preservar la propia vida en condiciones dignas, sino con la necesidad de maximizar su protección como condición para el ejercicio pleno y real de la autonomía personal." (Pág. 397)

El Tribunal Constitucional Peruano también se ha pronunciado al respecto de la importancia que amerita la protección al *Derecho a la Salud*, siendo este un *Derecho fundamental que posee todo individuo en si, como para la sociedad en conjunto, el cual se encuentra reconocido por nuestro ordenamiento jurídico. Ya que el Derecho a la Salud es un Derecho que poseen todas las personas, el cual posee una estricta relación con el Derecho a la vida.*

Según Rubio Correa (2012) en su libro "Para conocer la Constitución de 1993" precisa que:

"El estado debe prestar atención especial a la salud y seguridad de la población, regulando la producción de productos peligrosos y controlando la calidad preestablecida para los mismos. Todas estas cosas serán reguladas más detalladamente por las leyes".

La información que se les debe brindar a los consumidores antes de que estos puedan optar por un producto o servicio, es de suma importancia. Ya que esto les permitirá escoger de una manera mucho más consciente y acertada la forma de satisfacer sus necesidades. Es así que el Estado está en la obligación de vigilar constantemente aquellos productos o servicios que puedan llegar a afectar la salud e integridad de las personas, siendo este un Derecho Fundamental, establecido en la propia Constitución y por el cual se deben de tomar las medidas necesarias para prevenir que se vea afectado.

La Organización Mundial de la Salud (2002) en el informe de secretaria sobre "La inocuidad de los alimentos" nos dice lo siguiente:

"Tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo existe una importante carga de enfermedades de transmisión alimentaria. Cada año enferman miles de millones de personas en todo el mundo por consumir alimentos contaminados e insalubres. Los centros de control y prevención de enfermedades, de los Estados Unidos de América, estiman que esas enfermedades pueden afectar cada año hasta a un 30% de la población de los países industrializados; se calcula que cada año 1,7 millones de niños de entre cero y 15 años mueren de diarrea causada por microorganismos presentes en el agua o los alimentos."

En la realidad peruana, Lima al ser una urbe de más de ocho millones de habitantes, requiere necesariamente una autoridad sanitaria que vele por la protección de la salud de las personas.

Existen alrededor de 43 000 niños y niñas menores de 5 años afectados por la desnutrición crónica, como consecuencia de enfermedades diarreicas y enfermedades transmitidas por alimentos, debido a la falta de higiene en su manejo y preparación.

Teorías relacionas al tema

El marco teórico está conformado por el acervo de teorías que se consideren correctos para la investigación que quiera demostrar; y es el análisis de las teorías que son útiles.

Derecho a la salud. Noción

El Derecho a la Salud encierra la necesidad que posee todo individuo de poder disfrutar toda clase de beneficios, como, bienes, servicios y condiciones mínimas necesarias para poder lograr un completo estado de salud. Hay veces que la salud de una persona puede variar por diversos factores que comprometen su entorno social como el nivel de libertad que poseen, la vivienda en la que habitan, el acceso a una adecuada alimentación, al vestido o incluso al trabajo.

(Exp. N° 1711-2004-AA, 30/11/05, S1, F1. 2)

Derecho a la salud. Noción de salud

La salud involucra tanto el aspecto psicológico como el aspecto físico de una persona, aspectos que deberán de ir de la mano si se desea alcanzar el bienestar total de alguien. Debe de dejarse claro, que la salud comprende una condición indispensable para el desarrollo tanto individual como colectivo del ser humano y un medio para alcanzar un bienestar social.

(Exp. N° 2945-2003-AA, 20/04/04, S1 FJ.30).

Derecho a la salud. Contenido

El artículo 7° de la Constitución, cuando hace referencia al derecho a la protección de la salud, garantiza el derecho que tiene toda persona de poder lograr un máximo estado de bienestar psíquico como físico. Es por ello que, esto debe verse complementado con la necesidad de que se garanticen las medidas sanitarias y sociales óptimas con respecto a la alimentación, vestido vivienda y servicio médico. Esto conforme a los servicios públicos que pueda llegar a ofrecer la comunidad.

(Exp. N° 2064-2004-AA, 04/07/05, S1, FJ. 2).

Salud pública y sanidad

En primer lugar, cuando hablamos de Salud Pública, esta a su vez encierra un gran número de definiciones relacionadas al tema, La Organización Panamericana de la Salud (OPS)

Se refiere al respecto, en que la salud pública es un esfuerzo en conjunto de la comunidad, en donde intervienen principalmente las instituciones públicas, las cuales buscan mejorar, promover, respaldar y garantizar el bienestar en la salud de la población, a través de la ayuda colectiva que puedan alcanzar los miembros de la sociedad. (OPS/OMS, 2002).

Es claro resaltar la labor que debe de tener el Estado en su misión de brindar una protección adecuada y real a la salud de los miembros de una comunidad.

Esta Protección debe venir de la mano con la necesidad de prevenir que se vea afectado el bienestar de la salud de las personas. Por lo que es importante un marco normativo eficaz que prevenga y garantice la protección

de uno de los derechos fundamentales que posee todo ser humano, como es el Derecho a la Salud, el cual incluso se ve relacionado directamente con el Derecho a la Vida, ya que la salud presenta la característica de ser, por un lado, un derecho en sí mismo y, por el otro, condición habilitante para el ejercicio de otros derechos.

El Derecho a la Salud es un derecho social, ya que se les da prioridad a los intereses colectivos por encima de los intereses individuales. Es así que los Estados están en la obligación de proporcionar condiciones óptimas para que las personas puedan desarrollarse de una manera saludable dentro de la sociedad.

Entonces, vemos como claramente la salud pública tiene que ser garantizada por las leyes que rigen en un Estado, siendo estos los mecanismos a través de los cuales se busca proteger los derechos fundamentales de todas las personas que conforman un país.

Ahora, en segundo lugar, cuando nos referimos a Sanidad este vendría a ser un conjunto de servicios organizados para cuidar de la salud pública de una comunidad.

Para, Antequera Vinagre (2006) en su libro "Derecho Sanitario y Sociedad" precisa que:

"El artículo 43 de la Constitución Española (CE) reconoce el derecho a la protección de la salud. Es una consecuencia del artículo 1.1. CE: "España se configura en un Estado social y democrático de derecho". Es evidente que tal derecho (principio rector que adquiere cada vez más perfil de derecho fundamental) se ha extendido a las prestaciones sanitarias, a la percepción como derecho subjetivo de los ciudadanos y a la organización sanitaria; hoy existe una mayor demanda de calidad y cantidad de las prestaciones sanitarias por la lógica interiorización como un derecho esencial." (Pág. 5)

De lo dicho líneas arriba, se podría decir que de igual forma en el Perú existe una gran demanda por mejorar los servicios de sanidad. Es por ello que el Estado a través de las leyes y apoyado por sus gobiernos locales y regionales buscan ofrecer mejores servicios, que garanticen que los derechos de los ciudadanos se vean salvaguardados desde todos los aspectos.

Parte de la iniciativa de ofrecer mejores servicios en el ámbito sanitario se da a partir del hecho de que se debe buscar una protección previa a que ocurra un determinado hecho que ponga en peligro la salud de las personas, teniendo en cuenta que no es lo mismo, implementar medidas posteriores a cuando ya se ha afectado el derecho de alguien, como a prevenir que este se vea vulnerado. Y de esta forma brindar un mayor campo de protección al derecho a la salud que ostenta todo miembro de una comunidad.

Constitución Política del Perú de 1993

En nuestro País el Derecho a la Salud se encuentra tipificado en el artículo 7° de la Constitución política de 1993, el cual establece que; Todos tienen Derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa (...).

En primer lugar, hay que señalar que el Derecho a la Salud, si bien no se encuentra tipificado en el capítulo que contienen los Derechos Fundamentales, la íntima relación que este tiene con el Derecho a la Vida y otros derechos fundamentales como el Derecho a la Integridad, dignidad, etc. Lo convierten en un Derecho Fundamental indiscutible por donde se vea. Es tanto así, que al asegurar el Derecho a la Salud se está asegurando el desarrollo óptimo del Derecho a la Vida, y en particular a la vida digna. Y siempre que se vea amenazado o afectado el derecho a la salud, se estará vulnerando asimismo otros derechos fundamentales.

(Exp. N° 1429-2002-HC, 19/11/02, P, FJ. 14)

Cabe precisar, que si bien el derecho a la salud no se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento jurídico como si este fuese un derecho fundamental como los que se encuentran establecidos en el artículo N°2 de nuestra Constitución Política del Perú, sino más bien aparece en los derechos económicos y sociales que comprende los artículos 7° y 9° de la constitución, cuando se llega a vulnerar el derecho a la salud y este comprende otros derechos fundamentales como el derecho a la integridad o derecho a la vida, tal derecho adquiere un carácter de derecho fundamental y, es por ello que su afectación merece la protección debida por parte del Estado.

Asimismo, siendo este un Estado social, debe tenerse en cuenta que la promoción y el reconocimiento del derecho a la salud no puede ser tomado a la ligera y que el mismo ocupa un papel trascendental, por el hecho de que el mismo forma parte importante del conglomerado de derechos sociales, dentro de los cuales el derecho de la colectividad está por encima de los intereses individuales, por lo que el Estado asume la obligación de garante de una progresiva y consolidada calidad de vida de las personas.

Para el Dr. Fernández Sessarego, Cit., FranciskovicIngunza (2011):

“Dicho criterio es descrito como, la inescindible unidad de cuerpo, mente y espíritu de una persona, ya que de vulnerarse o afectarse el derecho a la salud se afecta y vulnera el derecho a la vida y, o a la integridad y viceversa.”

En tal sentido, al Estado le corresponde adoptar políticas, planes y programas para mejorar los servicios de salud y sanidad que se ofrecen actualmente en el País, contribuyendo a una mejor calidad de vida de las personas.

Mientras tanto el artículo 194º de nuestra Constitución establece; Las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las Municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley (...).

Bernales Ballesteros (2012) nos dice que, Debemos precisar, en principio que la constitución no se refiere de manera específica a las ordenanzas municipales, en cuanto atribución normativa de los municipios, salvo la referencia que se hace en el artículo 200 inc. 4. Sin embargo, una interpretación, sistemática de la Carta da pie a sostener que los municipios tienen la potestad, efectivamente, de dictarlas (...) Por su parte, el artículo 200, inc. 4 es bastante más claro. Se refiere a que, dentro de las garantías constitucionales, encontramos a la acción de inconstitucionalidad, la cual se ejerce contra las normas que poseen rango de Ley. Dentro de las cuales se encuentran las leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales (...)" . Por lo que las ordenanzas municipales tienen, en consecuencia, rango de ley." (Pág. 844)

En primer lugar, debemos señalar que, Nuestra Constitución Política de 1993 reconoce a las municipalidades como órganos de gobierno promotores del desarrollo local y revestidos con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Partiendo de este punto, es preciso señalar que las municipalidades deben de priorizar siempre el bienestar común de las personas por encima de todo. Propiciando el dialogo entre los vecinos y promoviendo una adecuada prestación de los servicios públicos locales.

Asimismo, tanto los gobiernos regionales como locales tienen la facultad que les confiere el Estado para aplicar su normativa municipal en asuntos correspondientes a su competencia. A manera de salvaguardar los derechos comunes de las personas y el bienestar social.

Esta facultad se ve expresada a través de las Ordenanzas que las Municipales emiten, las cuales son consideradas como las normas de mayor jerarquía y de carácter general dentro de lo que es la normativa de las municipalidades. Se debe señalar también que es a través de las ordenanzas que se aprueba la organización interna de los municipios, así como su regulación, administración, vigilancia y supervisión de los servicios públicos y todo lo que se encuentre relacionado con la normativa municipal de su competencia.

Cabe precisar que estas Ordenanzas Municipales tiene rango Ley, y aunque esta característica no aparezca de forma específica en el artículo 194 ° de la Constitución, Es a partir de una interpretación formal de la misma norma que se puede llegar a resaltar este atributo. Pues, este se desprende de la autonomía que el propio Estado le confiere a las Municipalidades.

El ilustre maestro Alzamora Valdez (2000) Cit., Derecho Municipal, nos menciona que el problema actual de las ordenanzas municipales se ve reflejado en dos cuestiones puntuales: en primer lugar, si es que se puede considerar a las Ordenanzas Municipales como verdaderas leyes, y, en segundo lugar, como se encuentran posicionadas dentro del cuadro jerárquico de las normas jurídicas.

Ahora, dentro de una perspectiva material, en tanto que normas escritas que contienen prescripciones obligatorias y generales, emanadas de los poderes que tienen capacidad para dictarlas, las Ordenanzas Municipales serian consideradas como verdaderas leyes. Mientras que, según su aceptación meramente formal, si un Estado considera la potestad legislativa y autónoma que posee un municipio, las ordenanzas municipales podrán ser consideradas como leyes. Y en los estados en los que no se reconoce esta potestad, las ordenanzas solo serán vistas como meras normas administrativas, las cuales se encontrarán subordinadas al carácter constitucional, legal y reglamentario del Estado y su administración. (Pág. 347)

Según nuestro ordenamiento jurídico, el Estado reconoce la potestad legislativa de los municipios, a través de las Ordenanzas municipales que estas emiten, las cuales según nuestra constitución tiene la jerarquía de Ley. Así como se precisa en el artículo 200° inc. 4, que establece la acción de inconstitucionalidad. Y el

artículo 32° inc. 3, que señala que las ordenanzas municipales pueden ser sometidas a referéndum, precisamente porque poseen la jerarquía de Ley.

Ley Orgánica de Municipalidades

Antes que nada, debemos de considerar que las municipalidades son como un pequeño estado, en el cual habitan cierto número de personas, es así que un municipio es una comunidad de carácter total, que busca alcanzar una convivencia de paz social entre las personas que forman parte de este ámbito local. Asimismo, posee potestad para legislar toda clase de asuntos dentro de su competencia, los cuales son de máximo interés para sus habitantes.

Muchas veces hemos visto como los Estados capitalistas buscan el interés para cierto sector de la población, tomando en cuenta los intereses individuales por encima del bienestar de la comunidad o de sus derechos. Ya que en muchos casos los gobiernos se encuentran bajo el dominio del poder de la clase económica dominante. Buscando entrometerse en asuntos que son de interés para la sociedad, y dejando de lado muchas veces los intereses de los mismos vecinos.

Es así que se le ha conferido a los municipios las facultades para establecer su propia normativa dentro de la competencia que les corresponda, y así velar por salvaguardar los asuntos que son de máximo interés local.

Según la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972°, en su artículo II del Título Preliminar establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia,

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Los Gobiernos Locales pueden desenvolverse con libertad, en los aspectos políticos económicos y administrativos.

Es importante recalcar, que dentro de los poderes que le otorga el Estado y la Constitución a los gobiernos locales, para que puedan ejercer sus funciones de forma autónoma, estos deben ser con sujeción al ordenamiento jurídico. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. N° 007. N° 007-2001-AI/TC)

Esta autonomía se ve reflejada en la capacidad que poseen los Gobiernos para regular, normas y administrar los intereses públicos propios de su competencia. En busca de un bien común para la sociedad. Asimismo, cabe precisar que su actuar se rige bajo los principios que inspiran el Estado Constitucional de Derecho, por lo que su interés siempre va de la mano con la misma Constitución. Lo que asegura, que exista una legitimación de carácter vinculante entre los poderes públicos y la ciudadanía. Garantizando asimismo la protección y el reconocimiento de los Derechos Fundamentales.

Asimismo, el Artículo 80° de la Presente Ley, establece que; Las Municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

3.2. Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.

3.5. Expedir carnés de sanidad.

Ordenanza N° 141-MML

La Ordenanza N° 141-MML emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima el 25 de febrero de 1998, nos habla acerca de la obligatoriedad de portar carné de salud.

Así como lo precisa en su Artículo 5°; Establecer la obligatoriedad en la jurisdicción de la provincia de Lima, de portar como documento personal e intransferible el Carné de Salud, para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, sin excepción alguna.

Como ya se ha dicho anteriormente, el poder de emitir una Ordenanza le corresponde a los municipios, que constituye un atributo derivado de su autonomía.

Es preciso manifestar que, entre los Gobiernos Locales y Regionales debe existir una relación de cooperación y coordinación en el desempeño de sus facultades y atribuciones conferidas por las leyes, así como un respeto mutuo de las competencias otorgadas o reconocidas entre cada uno de los gobiernos locales o regionales.

(Exp. N° 00046-2004-AI, 15/02/05, P, Fj.20).

Es así como la Ordenanza N° 141-MML ejerce sus funciones dentro de la jurisdicción de Lima Metropolitana, siendo el carnet de sanidad un medio eficaz a través del cual se busca un mayor control para aquellas personas que prestan servicios atendiendo al público y que están en constante manipulación con los alimentos, que son destinados para el consumo de las personas.

Asimismo, la ordenanza N° 141- MML, establece que la Autoridad Sanitaria Municipal es la encargada de velar por la eficacia y el fiel cumplimiento de esta norma dentro de nuestra metrópoli.

Queda claro entonces, que dentro de las facultades y funciones que se les otorga a los municipios se encuentra el de controlar y regular la higiene, el aseo y la salubridad tanto de los establecimientos comerciales, industriales, las viviendas, escuelas, y todo lo que tenga que ver con lugares públicos locales

La Municipalidad Metropolitana de Lima ha señalado que la exigencia de contar con un carné de salud no vulnera la libertad de empresa, que es un derecho constitucionalmente protegido. Que, dentro de sus funciones de control y prevención de la salud pública, está el de proteger el interés colectivo que no puede supeditarse a un interés individual a desarrollar actividades económicas. Por tal motivo el hecho de exigir que se cuente de forma obligatoria con el carnet de sanidad, es una medida que busca el bienestar común de las personas, y no un mero trámite administrativo con el fin de lucrar de forma injustificada. Ya que lo que está en juego no solo es la salud de una persona, sino de toda una comunidad, lo cual no puede ser tomado tan a la ligera. Más aun cuando se habla

del Derecho a la Salud como derecho social y fundamental, el cual se encuentra respaldado por organismos internacionales y nuestra propia Constitución.

Ley General de Salud - Ley N° 26842

Según la Ley General de salud, Ley N° 26842, publicada el 20 de julio de 1997. En sus artículos I y II del Título Preliminar, se precisa que la Salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, siendo responsabilidad del Estado regular, vigilar y promover la protección de la salud.

Sin embargo, la misma Ley General de Salud en su artículo 13º establece que,

“(…) Ninguna entidad que forme parte de la administración pública puede exigir como condición para realizar actividades económicas el obtener o portar un carné sanitario, carné de salud o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción comercio o afines. (...)”

Este supuesto normativo pone en contradicción lo establecido por la propia Ley General de Salud, La ley orgánica de Municipalidades, e incluso la misma Constitución Política del Perú.

Ya que, el origen de la Ley General de Salud, Ley N° 26842, y otros dispositivos legales es el de prevenir que ocurran situaciones desfavorables que afecten directamente el derecho de las personas (salud).

Ahora, tomando en cuenta que el Derecho a la Salud es un Derecho Fundamental inherente a todo ser humano y el cual merece de una mayor protección, ya que como se ha visto antes, este se encuentra directamente relacionado con el derecho a la vida, y es por tal motivo que se debe y se tiene que crear mecanismos que respalden y garanticen que el mismo no se vea vulnerado.

Es por ello que, el hecho de que la Ley General de Salud limite la función por parte de la administración pública al no permitirle que esta solicite el carnet de sanidad de manera obligatoria a todas aquellas personas que manipulan alimentos atendiendo al público en general, genera cierto desconcierto. Ya que en

primer lugar lo que se busca es la protección de un Derecho fundamental como es la Salud, el cual se puede ver vulnerado fácilmente por aquellas personas que deliberadamente ofrezcan sus productos sin un control de por medio, el cual verifique que el consumidor no se vea afectado por ningún motivo.

Es por ello que la exigencia del carnet de sanidad, resulta de vital importancia, ya que le ofrece a la administración pública una herramienta más para luchar en contra de cualquier persona que quiera atentar contra la salud de los vecinos.

Asimismo, teniendo en cuenta que en el Perú el índice de enfermedades por transmisión de alimentos ha aumentado, y que ahora cualquier persona fácilmente puede ofrecer sus productos a los consumidores, es importante respaldar la exigencia del carnet de sanidad ya que es una medida a través de la cual el inspector municipal pueda ejercer un control más eficaz y sancionar debidamente a alguien que está poniendo en riesgo el bienestar de otra persona.

Queda claro entonces que una medida de control y protección en contra de la vulneración de un derecho ajeno, debe ser de forma previa y no con posterioridad a que este ya se haya afectado. Y esto solo se podrá lograr a partir del carnet de sanidad.

Se debe dejar en claro, que una vez infringido el Derecho a la Salud, se estará vulnerando al mismo tiempo otros Derechos fundamentales inherentes al ser humano como el Derecho a la Vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física y psicológica. Por lo que es de vital importancia que no se vea afectado el Derecho a la salud y por el contrario se garantice su protección.

(Tribunal Constitucional Exp. N.º 2016-2004-AA/TC- LIMA)

Ordenanza N ° 080-2004-MDI

La siguiente ordenanza se encuentra relacionada al tema de salud, salubridad y Saneamiento Municipal en el distrito de Independencia.

Que conforme a lo establecido en Nuestra Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades, facultan a que la Municipalidad de Independencia

como un órgano de Gobierno Local autónomo, pueda ejercer su autoridad dentro de lo que le corresponde a su competencia. En este caso en materia de salud.

Cabe señalar que la Municipalidad de Independencia se encuentra totalmente legitimada para optar por medidas de prevención eficaces, mediante las cuales se busque alcanzar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas al tema de la protección del Derecho a la salud pública.

El control sanitario municipal va a estar a cargo de la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, a través del área de salubridad y saneamiento.

En lo que respecta al tema del carnet de sanidad, vemos que este se encuentra tipificado en el Sub Capítulo 9 de la presente Ordenanza que hace referencia a la salud e higiene de las personas. Es así, que en su artículo 45° se establece que, la Autoridad Sanitaria Municipal es la encargada de velar por el estado de salud e higiene de aquellas personas que se van a encontrar en contacto directo con los alimentos, ya que intervienen en el proceso de su elaboración y venta. Lo cual puede traer consigo que se transmitan enfermedades que pongan en riesgo la salud de las personas.

Para este efecto, dichas personas deberán recabar obligatoriamente el Carné de Sanidad.

Por lo tanto vemos como el carnet de sanidad va a ser un medio eficaz a través del cual aquellas personas que por la naturaleza de sus funciones ofrecen servicios manipulando alimentos se encuentren en condiciones de salud óptimas para poder ejercer esta actividad sin poner en riesgo la salud de los demás.

Formulación del Problema

Problema general

¿De qué manera se relaciona la exigencia del carnet de sanidad con la protección del Derecho a la Salud y al trabajo, en la Municipalidad de Independencia?

Problema específico 1

¿De qué manera la exigencia del carnet de sanidad varia la protección del derecho a la salud, en la Municipalidad de Independencia?

Problema específico 2

¿De qué manera la exigencia del carnet de sanidad varía la protección del Derecho al trabajo, en la Municipalidad de Independencia?

Justificación de Estudio

Justificación teórica

El derecho a la salud, es uno de los derechos fundamentales inherente a toda persona, por el simple hecho de estar viva. Es así que existe una relación directa entre este derecho con el Derecho a la Vida.

Es deber y obligación por parte de todo Estado el de dar protección a la salud de las personas. Creando espacios adecuados para el desarrollo de la vida en la sociedad, y buscando prevenir que sus derechos se vean afectados por cualquier factor externo.

Es preciso establecer que nunca nada será suficiente cuando de Derecho a la Salud se habla, por lo tanto, el Estado debe de emplear todos los mecanismos a su disposición para prevenir que el mismo se vea vulnerado desde un inicio.

El presente estudio se justifica en la medida que existe la necesidad de precisar la importancia fundamental que conlleva la protección del Derecho a la Salud de las personas y la manera como este se encuentra regulado actualmente en la Ley General de Salud, Ley N° 26842.

Justificación práctica

Los resultados de la presente investigación permitirán demostrar las consecuencias que ocasiona el hecho de que la Ley General de Salud, Ley 26842, no exija de manera obligatoria el portar el carnet de sanidad a todas aquellas personas que manipulen alimentos. Poniendo en riesgo la salud de las personas que son consumidores habituales de estos productos.

Por lo que, se va a dejar en claro que existe una deficiencia de la normativa actual, ya que la Ley N° 26842 no toma en cuenta una prevención previa ante el hecho de que después se vea afectado el Derecho a la Salud de las personas.

Justificación metodológica

El presente proyecto de investigación emplea el uso de metodologías y técnicas específicas (instrumentos, como entrevistas y el análisis de fuentes documentales) que ha de ser un apoyo de referencia para un futuro análisis de problemas similares. Lo cual beneficiara al investigador al poder recaudar información de una forma mucho más precisa y de una fuente confiable

Objetivos

Objetivo general

Hallar la relación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del Derecho a la Salud y al trabajo en la Municipalidad de Independencia en el año 2016.

Objetivo específico 1

Establecer la variación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del derecho a la salud en la Municipalidad de Independencia.

Objetivo específico 2

Determinar la variación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del derecho al trabajo en la Municipalidad de Independencia.

Supuestos Jurídicos

Supuesto general

La exigencia del carnet de sanidad se relaciona directamente con el Derecho a la Salud e indirectamente con el Derecho al Trabajo.

Supuesto jurídico específico 1

La variación se da de la siguiente manera: A mayor exigencia del Carnet de Sanidad, entonces mayor protección al Derecho a la Salud.

Supuesto jurídico específico 2

La variación se da de la siguiente manera: A mayor exigencia del Carnet de Sanidad, entonces menor protección del Derecho al trabajo.

II. MÉTODO

Entendemos a la metodología como el análisis del método. Asimismo, la metodología científica sigue ciertos pasos que proporcionan una descripción, explicación y justificación del método científico, por lo que usa técnicas científicas con su propia característica. (La torre citado en Elegueta y Palma, 2010, p. 126).

2.1 Tipo de estudio

Es una investigación Aplicada, ya que lo que se busca es ampliar y profundizar nuestro conocimiento sobre un determinado hecho de la realidad.

En este caso se ha podido identificar una problemática que afecta directamente a uno de los derechos fundamentales de las personas, por lo que se busca darle solución en la medida que sea beneficioso para la sociedad.

“La investigación aplicada, movida por el espíritu de la investigación fundamental, ha enfocado la atención sobre la solución del problema más que sobre la formulación de teorías” (Jhon W. BestCitado por Santiago Valderrama Mendoza, 2007, Pág. 29).

Murillo Hernández (2008) se refiere a la investigación aplicada como “investigación práctica o empírica”, puesto que busca, poder llegar a aplicar los conocimientos que previamente se hayan podido obtener, al mismo tiempo que va obteniendo nuevos conocimientos. La aplicación de los conocimientos y los resultados adquiridos en la investigación dan como resultado una forma organizada, rigurosa y sistematizada de conocer la realidad. (p. 60)

2.2 Diseño de investigación

Para Sampieri (2010, p. 120) “[...] el término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea.” Por lo tanto, el diseño de investigación son todas aquellas acciones y procedimientos que se deben aplicar en busca de darle solución al problema de investigación que se ha planteado.

El diseño que se va a emplear en la presente investigación es la Teoría Fundamentada, que a palabras de Glaser, B. es una metodología de análisis vinculada a la recolección de datos, que genera una teoría inductiva sobre un tema específico. (Glaser 1992, p. 30).

Al respecto, Hernández (2014, p. 192) manifiesta que “[...] consiste en una metodología que trata de desarrollar una teoría basándose en la recolección y análisis sistemático de datos empíricos, no partiendo de ninguna teoría o hipótesis inicial.” En ese sentido, cabe señalar que la presente investigación es compatible con este tipo de diseño, puesto que se busca obtener datos de la realidad, con la finalidad que a partir de un análisis se determine una problemática existente. En este caso la exigencia de portar el carnet de sanidad como una medida para la protección del Derecho a la Salud y al trabajo, en la Municipalidad de Independencia en el año 2016.

SUJETOS DE ENTREVISTA		
ENTREVISTADO	ENTIDAD	CARGO
Roberto Javier Lombardi Tapia	Municipalidad de Independencia	Gerente de Secretaría General de la Municipalidad de Independencia.
Magin Rosi Pinaud Chavez	Municipalidad de Independencia	Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad de Independencia.
Yenner Moisés Gaspar Mendez.	Municipalidad de Independencia	Sub Gerente de Programas Alimentarios y Salud.
Daniel Rodríguez Díaz	Municipalidad de Independencia	Gerente de Fiscalización y Control Municipal.

El diseño que se va a emplear en la presente investigación es la Teoría Fundamentada, que a palabras de Glaser, B. es una metodología de análisis vinculada a la recolección de datos, que genera una teoría inductiva sobre un tema específico. (Glaser 1992, p. 30).

Al respecto, Hernández (2014, p. 192) manifiesta que “[...] consiste en una metodología que trata de desarrollar una teoría basándose en la recolección y análisis sistemático de datos empíricos, no partiendo de ninguna teoría o hipótesis inicial.” En ese sentido, cabe señalar que la presente investigación es compatible con este tipo de diseño, puesto que se busca obtener datos de la realidad, con la finalidad que a partir de un análisis se determine una problemática existente. En este caso la exigencia de portar el carnet de sanidad como una medida para la protección del Derecho a la Salud y al trabajo, en la Municipalidad de Independencia en el año 2016.

SUJETOS DE ENTREVISTA		
ENTREVISTADO	ENTIDAD	CARGO
Roberto Javier Lombardi Tapia	Municipalidad de Independencia	Gerente de Secretaría General de la Municipalidad de Independencia.
Magin Rosi Pinaud Chavez	Municipalidad de Independencia	Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad de Independencia.
Yenner Moisés Gaspar Mendez.	Municipalidad de Independencia	Sub Gerente de Programas Alimentarios y Salud.
Daniel Rodríguez Díaz	Municipalidad de Independencia	Gerente de Fiscalización y Control Municipal.

José	Ángeles	Municipalidad	de	Técnico de la Gerencia
Espinoza		Independencia		de Fiscalización y
				Control Municipal.

2.3 Características de sujetos

La caracterización de sujetos consiste en “definir quiénes son los participantes de la historia o suceso, las descripciones de los participantes, arquetipos, estilos, conductas, patrones, etc. “(Otiniano y Benites, 2014, p. 13).

En la presente investigación se ha tenido a bien involucrar a funcionarios de la Municipalidad Distrital de Independencia, ya que en el distrito de Independencia se viene aplicando la exigencia de portar el carnet de sanidad para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, esto según la Ordenanza N° 080-2014-MDI, la cual se relaciona directamente con lo establecido en la Ordenanza N° 141-MML.

Asimismo, se ha considerado pertinente entrevistar a abogados especialistas en materia de Derecho Constitucional y administrativo; y/o técnicos relacionados al tema del carnet de sanidad.

Toda vez que en razón de su especialidad están vinculados al objeto de estudio en la presente investigación.

2.4 Técnica de recolección de datos

De acuerdo a lo señalado por Muñoz (1998), las técnicas Son las distintas formas sistemáticas que emplea el investigador para recoger los datos, que en el transcurso de la investigación van a ser utilizadas conforme a las exigencias de la misma en concordancia con la muestra seleccionada o extraída, empleándose para los antecedentes, observación o experimentación de los elementos de recolección empleados (p. 81).

El presente proyecto de investigación empleará como técnicas de recolección de información; las entrevistas, las cuales se llevarán a cabo a abogados expertos en el tema a tratar; asimismo se analizarán documentos que contengan relación con las normas tanto nacionales como internacionales. Los sujetos de entrevista también serán gravados para tener una fuente de información mucho más clara.

La entrevista es una de las formas de encuesta; no obstante, en la investigación cualitativa, la entrevista no cuenta con una estructura determinada. Por lo que en la entrevista cualitativa se establece con el entrevistado una conversación abierta en la que el entrevistado no tiene un límite para absolver la pregunta, sino que se puede explayar con respecto a su opinión del tema (Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A., 2014, p. 377).

2.5 Validez y confiabilidad de los instrumentos

2.5.1 Validez

La validez está basada por el juicio de expertos y consiste en qué tan apropiado es la elección de la muestra, pues tiene que ir de acuerdo a lo que se pretende llegar (Cohen & Swerdik, 2001); es así que para el desarrollo de la presente investigación se utilizarán las siguientes técnicas de recolección de información; tales como entrevistas, las mismas que se le realizarán a abogados, funcionarios y/o técnicos conocedores del tema en cuestión.

Asimismo se emplearán guías de preguntas de entrevistas, como instrumento de evaluación.

2.5.2 Confiabilidad

Según Cortes e Iglesias (2004), los resultados de la investigación, pueden ser enmarcados a otros contextos concretos mediante un análisis de los datos aportados en el marco teórico de la investigación y en los anexos. En tal sentido, las investigaciones posteriores al tema, irán generando fiabilidad, dejando todo clarificado en cada caso oportuno (p.44). Es decir, se examinarán los datos

obtenidos de las entrevistas realizadas a nuestros expertos, quienes con sus diferentes puntos de vista y criterios de análisis relacionados al tema permitirán comprobar los objetivos, supuestos y justificación de la investigación.

2.6 Método de análisis de datos

Sin dejar de resaltar la importancia de la presente investigación, el método de análisis de datos se llevará a cabo a través del empleo de las técnicas e instrumentos de recolección de datos (entrevista) ; parametrizado siempre bajo el enfoque de una investigación cualitativa, de tipo aplicada y diseño Teoría Fundamentada, con el fin de recopilar la información necesaria acerca del tema de investigación, asimismo diversas posturas y perspectivas acerca del problema inicialmente planteado, en atención a los objetivos fijados en la presente investigación, y finalmente alzamos a contrastar nuestros supuestos jurídicos, habiendo analizado y discutido previamente la información recopilada.

2.7 Tratamiento de la información

2.7.1 Unidades temáticas

Fueron los marcos de referencia para poder organizar los resultados obtenidos mediante el análisis de fuente documental, entrevista, los mismos que se encontraron acordes a los objetivos planteados.

Derecho a la salud.

Salud Pública y Sanidad.

Constitución Política del Perú

Derecho Municipal.

Ley General de Salud, Ley N° 26842

Derecho a la Salud de los Consumidores.

2.7.2 Categorización

La categorización de las unidades temáticas antes mencionadas fue la siguiente:

- A.1) Noción y contenido del Derecho a la Salud.
- B.1) Rol del Estado en la Salud Pública y Sanidad.
- C.1) Regulación del Derecho a la Salud en la Constitución; Ordenanzas Municipales.
- D.1) Autonomía de las Municipalidades y su normativa.
- E.1) Contenido del artículo 13º de la Ley General de Salud.
- F.1) Protección del Derecho a la salud de las personas como consumidores.

2.8 Aspectos éticos

En la presente investigación se respetaron los derechos de autor donde cada fuente utilizadas ha sido debidamente referenciados con el nombre del autor, año de publicación y el número de página, del mismo modo se protegió la identidad de los participantes en la investigación debido a que la presente investigación tiene fines estrictamente académicos. Así mismo se tuvo en cuenta las pautas del citado de fuentes del Manual APA y el Reglamento de investigación de la Universidad Cesar Vallejo.

En tal sentido, el presente trabajo de investigación se encontró basado en la audibilidad, credibilidad, transferencia y dependencia, orientado a cumplir con todos los parámetros que exige el método científico.

El presente Proyecto de investigación se desarrolló dentro del marco de la investigación cualitativa, la cual se denomina también investigación acción o investigación de proceso, lo que tiene por finalidad dar a conocer en forma explícita los fenómenos de la realidad que se investigan. En su mayoría este tipo de estudio se emplea para las investigaciones de carácter social, sienta sus bases

en el estudio del fenómeno de la realidad. Sus principales fuentes son el trabajo de campo, interpretación de información, entre otros (Alva, S/F, p. 53).

A su vez, se ha seguido con el esquema planteado por la Universidad y las indicaciones del asesor metodológico. De igual forma, la investigación se realiza en respecto a los derechos de autor citando las referencias bibliográficas empleadas bajo el estudio APA (AMERICAN PSYCOLOGICAL ASSOCIATION).

III. RESULTADOS

3.1 Descripción de resultados de la técnica entrevista

Para esta investigación se ha contado con la versión de diversos especialistas en la materia, quienes desde sus diversas experiencias han aportado para profundizar en la investigación, enriquecerla y confirmar los supuestos jurídicos planteados, con lo cual estos quedan validados. A continuación los resultados de las entrevistas a expertos.

Se consideró oportuno entrevistar a **Roberto Javier Lombardi Tapia** (Gerente de Secretaría General de la Municipalidad de Independencia).

Ante la pregunta sobre cuál es la importancia del carnet de sanidad, Lombardi Tapia señala que, El carnet de sanidad es importante no solamente con el tema relacionado a la prestación de una actividad laboral, si no básicamente para la preservación de la salud de las personas, en este caso que puedan consumir algunos alimentos. Uno de los derechos que protege la constitución es el derecho a la salud y la vida, y bajo ese concepto nosotros tenemos que tener presente que el Estado tiene que generar mecanismos con los cuales cautele este derecho básicamente constitucional, de ahí desde mi punto de vista es donde nace la importancia de contar con un carnet de sanidad.

La respuesta de Lombardi Tapia la consideramos válida, puesto que el carnet de sanidad es un mecanismo necesario a través del cual se puede llegar a prevenir el contagio de enfermedades que pueden ser transmitidas a consecuencia de una mala manipulación de los alimentos. Asimismo, el Estado está en la obligación a través de sus diferentes niveles de gobierno de brindar custodia y protección a los Derechos Constitucionales, en este caso el Derecho a la Salud de las personas.

Sobre la pregunta de que si se tiene que exigir el carnet de sanidad para proteger el derecho a la salud y al trabajos de las personas.

El Gerente de Secretaría General nos dice que, debe ser exigible en el sentido de que permita a una persona realizar algún tipo de actividad que esté netamente relacionado a la preservación de la salud, si bien es cierto ahora existe una controversia entre lo que señala las municipalidades, que dentro de sus procedimientos dice que se debe contar con el carnet de sanidad para la realización de una actividad, y por otro lado la postura de indecopi en haberlo

señalado como barrera burocrática ilegal la exigencia de este carnet de sanidad para la prestación de una actividad, pero esto no quiere decir que la municipalidad a final de cuenta renuncia a este derecho que tiene de supervisar vigilar controlar aquellos aspectos que están por encima incluso de un tema de formalidad.

Frente a la respuesta de nuestro experto, cabe precisar que según la Comisión de eliminación de Barreras Burocráticas Ilegales de Indecopi, el hecho de que el carnet de sanidad sea de uso obligatorio para toda aquella persona que manipule alimentos y/o brinde servicios atendiendo al público, atenta contra la libertad de trabajo de las personas, y va en contra de lo establecido en la Ley General de Salud, específicamente en su artículo 13° que señala;

“(…) Ninguna entidad que forme parte de la administración pública puede exigir como condición para realizar actividades económicas el obtener o portar un carné sanitario, carné de salud o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción comercio o afines. (…)”. Sin embargo las Municipales como Órganos de Gobierno Local tienen la obligación de garantizar, y brindar la protección debida a los derechos de las personas, esto en concordancia con lo establecido en nuestra propia constitución Política.

A Lombardi Tapia se le preguntó también sobre cuál es la importancia de la protección del derecho a la salud y al trabajo.

Quien respondió, es sumamente importante brindarle una total protección a todo Derecho fundamental de una persona, Es por ello que el Estado está en el deber y obligación, de respetar y hacer cumplir cabalmente los derechos humanos, los cuales no solo se encuentran tipificados en nuestra constitución sino también en normas y leyes internacionales que garantizan el bienestar y una vida digna de las personas.

Asimismo, ante la pregunta de que si estaba conforme con la exigencia del carnet de sanidad.

Nuestro entrevistado nos dijo que, claro para mi es importantísimo, porque nosotros si bien es cierto nadie está queriendo impedir una actividad económica, pero también los derechos como sabemos no son absolutos. Siempre va a existir

una ponderación de derechos y va a primar siempre el que esté por encima del otro, en este caso el Derecho a la Salud y la Vida.

Queda claro entonces, de que no se trata del hecho de impedir que una persona pueda trabajar libremente, sino que esta lo haga de forma adecuada, sin poner en riesgo la integridad de otros. Es por ello que en el caso de las personas que manipulan alimentos y/o brindan servicios atendiendo al público, se debe contar con el mencionado carnet de sanidad, para poder certificar la salud de la persona que se encuentra ofreciendo el servicio, y de este modo no se vea afectada la salud de alguien más, ya que como se dice el derecho de uno termina donde empieza el derecho del otro.

Aprovechando la larga trayectoria profesional del Gerente de Secretaría General de la Municipalidad de Independencia, le preguntamos si él consideraba que mientras más exigible es el carnet de Sanidad, existe mayor protección del Derecho a la Salud. A lo cual nos respondió, que se da más en el sentido de que las personas que realicen este tipo de actividades van a hacer más cautelosos, vemos últimamente como establecimientos que supuestamente entre comillas tienen más prestigio no cumplían con normas mínimas de salubridad. Y si no se da la exigencia del uso del carnet de sanidad, obviamente quien más va a ser perjudicado es el usuario con respecto a su salud.

Se podría decir entonces, que a partir del uso carnet de sanidad es que una persona se va a encontrar certificada y por lo tanto acta para realizar toda actividad en donde se tenga que manipular alimentos, y de esta forma no se tenga que poner en riesgo la salud de los demás.

Asimismo, se le pregunto a Lombardi Tapia como repercute el carnet de sanidad en la protección del Derecho a la Salud. A lo que este respondió, de que el carnet de sanidad repercute de forma positiva al momento de garantizar la protección del derecho a la salud, puesto que, sin el carnet de sanidad el derecho a la salud de las personas se vería vulnerado, y las municipalidades se quedarían sin una herramienta importante para poder llegar a fiscalizar a aquellos trabajadores que se dedican a manipular alimentos y ofrecerlos al público en general.

También se le preguntó a nuestro experto si consideraba que el carnet de sanidad garantizaba la protección del derecho a la salud.

Para nuestro especialista, el carnet de sanidad es importantísimo, si bien el carnet de sanidad se ajusta a una temporalidad, esto no quiere decir que la Municipalidad no esté en constante labor de fiscalizar a aquellas personas que manipulan alimentos. Por supuesto que el carnet de sanidad es una herramienta eficaz para garantizar el derecho a la salud de las persona.

Cuando se le pregunto acerca de cómo repercute el carnet de sanidad en la protección del derecho al trabajo.

El Secretario General de la Municipalidad de Independencia nos contestó diciendo que, una cosa no tiene nada que ver con la otra, el hecho de que se exija el carnet de sanidad simplemente para que se pueda realizar una actividad económica poniendo de ante mano la salud de los usuarios en nada limita el derecho al trabajo, ya que si se cumple con esa condición uno es libre de ejercer su trabajo, es más ningún derecho es absoluto.

En este punto también me encuentro de acuerdo con el especialista, ya que a mi parecer el carnet de sanidad no va a limitar el derecho al trabajo de una persona sino que lo va a capacitar y a certificar para que este pueda realizar mejor su trabajo y sobre todo no poniendo en riesgo la salud de los demás.

Asimismo, cuando se le pregunto a Lombardi Tapia con respecto así consideraba mientras más exigible es el carnet de sanidad, existe menor protección del derecho al trabajo.

Este contesto que, con la exigencia del carnet de sanidad no se está menoscabando el derecho al trabajo, al contrario se está cautelando que esa actividad con ese servicio sea brindado de la mejor manera.

En conclusión, el entrevistado ha aportado con precisión su punto de vista desde un enfoque jurídico. Lo cual nos permite analizar la información adquirida, y determinar la importancia de la exigencia del carnet de sanidad.

Por otro lado, tenemos también la labor de la municipalidad de Independencia de preservar y garantizar tanto la salud de sus vecinos, como su derecho al trabajo,

ya que el carnet de sanidad no es ningún impedimento para que se lleven a cabo actividades económicas relacionadas a la manipulación de los alimentos, sino que es a través del carnet de sanidad que se va a garantizar la salud de aquellas personas que decidan ofrecer esta clase de servicios al público.

Por otro lado, se entrevistó también ha **Magin Rosi Pinaud Chavez** (Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad de Independencia).

En primer lugar, se le pregunto a Pinaud Chavez si el carnet de sanidad tiene que ser exigible para proteger el derecho a la salud y al trabajo de las personas, a lo que él respondió que el carnet de sanidad debe ser 100% obligatorio y exigible, tanto para la protección de la Salud como para el trabajo de las personas, si bien es cierto existe la opinión de que el carnet de sanidad es un barrera burocrática. Esta afirmación se encuentra sujeta a que la exigencia del carnet de sanidad imposibilita a algunas personas de poder trabajar. Lo cual es algo completamente irracional, ya que no se le está negando el trabajo a nadie. Sino, lo que se busca es que la persona que vaya a manipular alimentos y/o brinde servicios al público lo haga estando completamente sano, y no poniendo en riesgo la salud de otras personas.

A mi parecer esta afirmación hecha por nuestro especialista es la correcta ya que tanto el derecho a la salud como el derecho al trabajo son derechos fundamentales protegidos por nuestra constitución política. Ambos son de vital importancia para nuestra sociedad, el uso obligatorio del carnet de sanidad no va a ser un impedimento para que una persona que manipula alimentos pueda continuar realizando esta actividad. Ya que lo que busca el carnet de sanidad es garantizar no solo la protección de la salud de los consumidores sino que también va a certificar que estas personas que ofrecen esta clase de servicios al público se encuentren en un buen estado de salud, porque no se podría decir que una persona enferma tenga este permiso para manipular los alimentos, por el simple hecho que se pondría en riesgo la salud de los demás.

Cuando se le pregunto al Asesor Legal de la Municipalidad de Independencia cual es la importancia del carnet de sanidad, este respondió afirmando que radica en

poder detectar si las personas que van manipular alimentos y atienden al público, poseen alguna enfermedad que pueda llegar a ser contagioso y/o perjudicial para la salud de los demás como TBS, HEPATITIS B, o alguna otra. Pero esto no quiere decir que se tenga que marginar a las personas que posean alguna de estas enfermedades. Solo que, para que una persona pueda manipular alimentos como parte de su trabajo, es necesario que este 100% apta.

Efectivamente, una persona que presenta algún síntoma de una enfermedad infecto contagiosa como el TBS o hepatitis puede llegar a ser más propenso a transmitir enfermedades de este tipo a través de la manipulación de los alimentos, por lo cual, el carnet de sanidad sería un mecanismo ideal para evitar que este tipo de situaciones se den y se ponga en peligro el bienestar de las personas que consumen estos alimentos.

Asimismo cuando se hizo la pregunta sobre cuál es la importancia de la protección del derecho a la Salud y al trabajo; se nos dijo que es sumamente importante ya que son dos derechos fundamentales los cuales se encuentran establecidos en nuestra constitución. Y por lo tanto es deber y obligación de las municipalidades como órganos de gobierno local, el respaldar estos derechos y brindarles una protección adecuada.

Nuestro entrevistado también señaló que si se encuentra conforme con la exigencia del carnet de sanidad. Y añadió que en la Municipalidad de Independencia actualmente el carnet de sanidad se viene exigiendo de forma obligatoria para llevar a cabo estas actividades de manipulación de alimentos.

A modo de comentario, se puede decir que, la exigencia del carnet de sanidad va a contribuir directamente con la protección del Derecho a la salud pública, garantizando que toda persona que manipula alimentos, cuente con este documento para ejercer libremente su actividad. Asimismo es el deber de las municipalidades como gobiernos locales el fiscalizar y promover la obligatoriedad del carnet de sanidad, y de esta forma prevenir el contagio de enfermedades infecto contagiosas.

Pinaud Chavez también considera que, mientras más exigible es el carnet de sanidad, existe mayor protección del derecho a la salud. Porque, es a través del

carnet de sanidad se va a certificar el estado de salud de una persona. Ya que al exigir el mencionado carnet, las personas tienen que pasar previamente por exámenes médicos de sangre, pulmones, esputo, entonces con eso se detecta si la persona se encuentra apta o no para poder manipular alimentos, en caso de que no se encontrara apta se le deniega el carnet, y esta es una forma de prevenir el contagio de enfermedades.

Posteriormente, cuándo se le pregunto si consideraba que el carnet de sanidad garantizaba la protección del derecho a la salud; este nos respondió que, el carnet de sanidad puede que no de una garantía al 100% como se quisiera, pero de todas maneras puede aminorar un riesgo en la salud de cualquier persona, así como de prevenir una plaga por el contagio de una enfermedad presente en los alimentos. En todo caso es el Ministerio de Salud el encargado de prevenir que ocurra toda esta situación, así como también las municipalidades a través de su labor de fiscalización.

A modo de comentario es importante señalar que, actualmente en el Perú, existen alrededor de 43 000 niños y niñas menores de 5 años afectados por la desnutrición crónica, como consecuencia de enfermedades diarreicas y enfermedades transmitidas por alimentos, debido a la falta de higiene en su manejo y preparación. Es por ello que el carnet de sanidad podría llegar a evitar que se transmitan más enfermedades de este tipo, y así sea poca la probabilidad de que el carnet de sanidad garantice la protección de la salud de las personas. No se puede dejar de lado esta opción, ya que el derecho a la salud no se puede tomar a la ligera, es un derecho fundamental, el cual debe ser garantizado y protegido de cualquier forma.

Para nuestro entrevistado, el derecho a la salud tiene que ser garantizado, siendo este un derecho constitucional. Asimismo, el órgano encargado de velar por la protección de este derecho es directamente el Ministerio de Salud. Mientras que las municipalidades como la de Independencia a través de su potestad fiscalizadora puede intervenir poniendo multas administrativas como una Resolución de Sanción, en el afán de prevenir se vea vulnerada la salud de las personas. Y en el caso del carnet de sanidad si la persona no contase con este

documento es una multa directa puesto que este es un requisito esencial para realizar este tipo de actividades.

Cundo se le pregunto a nuestro especialista como repercute el carnet de sanidad en la protección del derecho al trabajo. Este nos dijo que, el carnet de sanidad no repercute en nada con respecto al derecho al trabajo. Puesto que una persona que presente síntomas de TBS, o alguna enfermedad infecto contagiosa no se le va a otorgar el carnet de sanidad, porque sería imposible que esta persona pueda manipular alimentos, sabiendo el daño que podría llegar a causar.

A modo de comentario, si bien es cierto el carnet de sanidad tiene que ser exigible para realizar actividades en donde se manipulen alimentos, esto no quiere decir que se le va a negar el derecho al trabajo de una persona, ya que una persona que sabe que puede llegar a contagiar a otra de alguna enfermedad no se va a poner a manipular alimentos y ofrecerlos al público. Si no que deberá tomar las medidas que sean necesarias para prevenir cualquier forma de contagio de su enfermedad. Es por ello que, a través del carnet de sanidad se puede ofrecer un mejor servicio al ciudadano, teniendo la seguridad de que éste no pondrá en riesgo su salud, si sabe que toda persona que manipula alimentos debe contar con su carnet sanitario, el cual lo certifica como apto para realizar este tipo de actividades.

Asimismo, Pinaud Chavez considera que el carnet de sanidad no impide el derecho al trabajo, ya que el carnet de sanidad se creó con la finalidad de evitar que se propagaran las enfermedades más graves en la población, en donde se pone en riesgo la vida de las personas. Y cuando está en juego el Derecho a la vida y el derecho al trabajo, uno siempre tiene que pensar por el bienestar común de la población.

Efectivamente, lo dicho por nuestro especialista tiene fundamento, ya que el derecho a la salud se encuentra íntimamente ligado al derecho a la vida, y cuando hay un conflicto de intereses en donde está en juego el interés de un grupo de personas por encima del bienestar general de los demás, es común que se le dé mayor preferencia a la mayoría.

Para terminar nuestro entrevistado nos dice que, el derecho al trabajo como un derecho constitucional siempre va a estar en lo posible garantizado, pero el hecho de exigir el carnet de sanidad de forma obligatoria para toda aquella persona que manipula alimentos no llega a vulnerar este derecho.

Para el presente proyecto de investigación también se entrevistó al Sub Gerente de Programas Alimentarios y Salud, **Yenner Moises Gaspar Mendez**.

Cuando se le consultó a Gaspar Mendez sobre la importancia del carnet de sanidad, este nos respondió que, Para él es indispensable contar con el carnet de sanidad. Ya que, nos permite a nosotros como municipalidad realizar un control tanto previo como posterior de aquellas personas que manipulan alimentos; y verificar si es que estas personas presentan algún tipo de enfermedad que pueda poner en riesgo la salud de los demás. Porque dentro de las enfermedades más comunes que hay en el Distrito de Independencia, un gran número son las personas con TBC, la TBC es un contacto que se da de manera rápida, porque toda persona que expende alimentos está en contacto con la población.

Desde su punto de vista, el hecho de que una persona manipule alimentos como parte de una actividad, sin antes haber solicitado su carnet de sanidad, no va a garantizar la protección de la salud de las personas que vayan a consumir estos alimentos que han sido manipulados sin la certificación adecuada. Asimismo el Sub gerente hace mención que dentro del distrito son más propensos los casos de TBC, por lo que si no se tiene un adecuado control esto podría ocasionar una mayor propagación de la enfermedad.

Cuando se le pregunto a Gaspar Mendez acerca de que si el carnet de sanidad tiene que ser exigible para proteger el derecho a la salud y al trabajo de las personas; este señalo que, el carnet de sanidad tiene que ser 100% exigible, porque es a través de este carnet, que se puede llegar a detectar si una persona presenta algún síntoma de una enfermedad infecciosa como por ejemplo el TBS. Entonces, el carnet de sanidad va a garantizar el derecho al trabajo de las personas que manipulan alimentos, para que estos puedan realizar este tipo de actividades sin poner en peligro la salud de los demás.

A modo de comentario, se podría decir que es interesante la postura del sub gerente, ya que frente a la posibilidad de que exista un gran número de personas infectadas con TBS que quieran realizar actividades en donde se manipulen alimentos, el consumidor va a preferir que la persona que lo atiende cuente con su carnet de sanidad, frente a otra persona que no lo tenga. Entonces el derecho al trabajo de la persona que cuenta con su permiso va a ser mucho más favorable que el otro.

Asimismo, nuestro especialista señala que el carnet de sanidad debe ser obligatorio, porque es a través de este carnet, que se puede llegar a detectar si una persona presenta algún síntoma de una enfermedad infecciosa que pueda poner en peligro a las demás personas.

Cuando se le pregunto, Cómo repercute el carnet de sanidad en la protección del derecho a la salud. Este preciso que, Según la Ley orgánica de municipalidades, ésta faculta a la municipalidad como gobierno local, poder normar dentro de su jurisdicción la parte sanitaria, si bien es cierto también la Ley General de salud (ley marco) indica lo contrario, nosotros como municipalidad si estamos en la facultad de poder normar justamente la parte de salud . Ya que nosotros tenemos que ver la prevención y promoción de la salud, según lo indica la Ley Orgánica de Municipalidades, y es a través del carnet de sanidad que la Municipalidad de independencia protege la salud y el bienestar de sus vecinos.

A modo de comentario, es importante señalar que, La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972°, en su artículo II del Título Preliminar establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Cuando se le pregunto a Gaspar Mendez si el carnet de sanidad garantiza la protección del derecho a la salud, él nos precisó que, No podríamos decir que garantiza en un 100%, pero nosotros como institución debemos cumplir con nuestra responsabilidad de exigir el carnet de sanidad para todas aquellas personas que manipulan alimentos para prever el contagio de alguna enfermedad.

Para esto se hacen dos exámenes uno de sangre y otro que es parasitológico, y a partir de ello se ve si la persona es apta o no para portar el carnet de sanidad

Es importante profundizar en lo que dice Gaspar Mendez, ya que las municipalidades están en la obligación de velar por la protección de la salud pública, así como lo establece la Ley orgánica de Municipalidades e incluso la propia constitución política del Perú. Y aunque se dé el caso de que el carnet de sanidad no garantice en su totalidad la protección de la salud. Esto no le quita méritos a las Municipalidades para que lo sigan exigiendo de forma obligatoria, ya que es deber y obligación de los órganos del Estado el velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales, como es el derecho a la salud, a la vida y al trabajo.

Nuestro entrevistado también señala que la municipalidad no solo se emite el carnet de sanidad sino también emite certificado de manipulación de alimentos. Para que de esta forma se pueda ofrecer un mejor servicio al ciudadano.

Posteriormente se le pregunto al Sub Gerente de Programas Alimentarios y Salud, cómo repercute el carnet de sanidad en la protección del derecho al trabajo. El cual nos dijo que, El carnet de sanidad no impide el derecho al trabajo, si no que garantiza que la población se encuentre en condiciones adecuadas de atención, asimismo el tribunal constitucional ha dado varios fallos a favor de las municipalidades de que si están cumpliendo con lo que corresponde a sus obligaciones de exigir el carnet de sanidad.

A modo de comentario, cabe señalar que las municipalidades siempre van a estar pendiente del mejor servicio al ciudadano, el cual debe ser óptimo y que favorezca las necesidades de los usuarios, el carnet de sanidad es un documento emitido por la municipalidad en vía de la protección al derecho de la salud de las personas, el cual no puede ir en contra del derecho al trabajo, ya que el carnet de sanidad va a garantizar una mejor atención con respecto al servicio de manipulación de alimentos que pueda ofrecer una persona, ya que el carnet de sanidad lo va a capacitar para que este pueda realizar su trabajo en condiciones óptimas y sin transgredir el derecho de otra persona, como su salud e incluso a la vida.

También se le pregunto a nuestro entrevistado si consideraba que mientras más exigible es el carnet de sanidad, existe menor protección del derecho al trabajo, a

lo cual este nos dijo que No, ya que lo que se está garantizando es el derecho a la salud. Generalmente las personas que vienen sacar su carnet de sanidad lo hacen por voluntad propia, porque son conscientes de la importancia de adquirir el carnet de sanidad para poder realizar sus actividades diarias.

Asimismo es importante recalcar que, en la actualidad la Municipalidad de Independencia se encuentra trabajando para elaborar una nueva ordenanza que disminuya el costo que tiene el carnet de sanidad, sin que esto afecte la parte presupuestal de la municipalidad. Se tiene que tomar en cuenta que las municipalidades no son empresas que generan servicios, sino que ofrecen estos servicios al público. A parte de ello tomar en cuenta que el carnet de sanidad no es un servicio exclusivo por parte de las municipalidades, sino que también se pueden obtener a través de los centros de salud.

Continuando con nuestras entrevistas, tuvimos la oportunidad de conversar con **Daniel Rodríguez Díaz**, abogado y Gerente del área de Fiscalización y Control Municipal.

Cuando se le pregunto acerca de que si el carnet de sanidad tiene que ser exigible para proteger el derecho a la salud y al trabajo de las personas. Él considera que, efectivamente. Tenemos que tomar en cuenta que el derecho al trabajo es un derecho personal, y estamos hablando del derecho que la persona tiene frente al interés público, como lo es el derecho a la salud, por lo que es facultad y obligación del estado cautelar este Derecho de todos los ciudadanos. En esa medida se debe considerar que debe primar el interés público a efecto de preservar la Salud de las personas.

A modo de comentario, se debe tomar en cuenta tanto la protección del derecho a la salud como el derecho al trabajo, ya que ambos son derechos fundamentales de las personas, pero las municipalidades en el afán de dar mayor protección y asegurar el bienestar de la población es que debe regular a través de las ordenanzas que emite aquellas actividades que realizan las personas en el día a día, como por ejemplo el consumo de alimentos. Por lo tanto, en estos casos se

debe priorizar la protección del derecho a la salud como un interés general de la población.

Cuando se le pregunto a nuestro entrevistado acerca de la importancia de potar el carnet de sanidad. Este respondió que las personas que tienen que contar con el carnet de sanidad son todas aquellas que tienen que ver con la manipulación de alimentos. Por lo tanto, este documento es de vital importancia para certificar que estas personas se encuentran aptas para realizar este tipo de actividades. Asimismo aseguro que el uso del carnet de sanidad debe ser obligatorio.

También se le pregunto a Rodríguez Días si mientras más exigible es el carnet de sanidad, existe mayor protección del derecho a la salud. Su respuesta fue; que en esta medida el carnet de sanidad es un mecanismo completo para poder preservar esta función del Estado, que es velar por la salud pública.

Y si bien puede que el carnet de sanidad no tenga una garantía total en la protección de la salud, pero por lo menos sería un elemento de prevención para evitar la trasmisión de enfermedades.

Al respecto, una vez más se puede observar como otro de nuestros entrevistados se encuentra a favor de que el carnet de sanidad deba ser completamente exigible, y a pesar de que este pueda tener sus limitaciones con respecto a la preservación de la salud, esto no le quita la importancia debida, ya que es mejor prevenir antes que lamentar.

Posteriormente, cuando se le pregunto a nuestro entrevistado si consideraba que mientras más exigible es el carnet de sanidad, existe menor protección del derecho al trabajo; este señaló que, el requisito para que pueda funcionar un negocio básicamente está establecido en la reglamentación que corresponde al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, toda persona tiene derecho a poder ejercer cualquier actividad bajo las reglas establecidas. Y dentro de las reglas establecidas para la licencia de funcionamiento no está establecido que la persona deba contar con el carnet de sanidad. Entonces esta no sería una restricción al trabajo sino más bien una garantía para poder preservar la salud de

los demás. De por sí una persona que está dedicada a este tipo de actividades debe someterse voluntariamente a los exámenes así sean o no obligatorios.

Es interesante la postura que toma Rodríguez Días al respecto, ya que si bien el carnet de sanidad es exigible para que se pueda llevar a cabo actividades de manipulación de alimentos, este no repercute al momento de tramitar una licencia de funcionamiento para la apertura de un establecimiento. Entonces tomando en cuenta esto, el carnet de sanidad cumple una función muy distinta y no interviene directamente en el derecho que tiene toda persona a la libertad de trabajo.

Cuando se le pregunto a Rodríguez Días acerca de que si el Derecho al trabajo tiene que ser garantizado, nos dijo que sí, pero este no puede estar por encima del bienestar general de las personas. En el caso del carnet de sanidad, INDECOPI ha considerado este como una barrera burocrática que impide el derecho al trabajo, lo cual es injustificado ya que el carnet de sanidad busca garantizar la salud de las personas y eso no puede ir en contra de otro derecho fundamental como es el derecho al trabajo.

A modo de comentario, se sabe que INDECOPI considera que el carnet de sanidad es una barrera burocrática ilegal que va en contra del derecho al trabajo de las personas, ya que es un impedimento para realizar actividades de manipulación de alimentos si es que antes no se cuenta con este documento. Pero se tiene que tener en cuenta también que las municipalidades como gobiernos autónomos ejercen su potestad a favor de garantizar el bienestar de la población. Es por ello que a través del carnet de sanidad las municipalidades vienen ejerciendo sus funciones de manera competente para preservar y hacer cumplir el derecho a la salud pública.

Por último se entrevistó al señor **José Ángeles Espinoza** Técnico con experiencia en la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal.

A quien se le pregunto acerca de, si el carnet de sanidad tiene que ser exigible para proteger el derecho a la salud y al trabajo de las personas.

Nuestro entrevistado contesto; que si debe ser exigible para proteger el derecho a la salud y para el trabajo, uno tiene derecho a saber si una persona que manipula alimentos no tiene alguna enfermedad transmisora.

Asimismo se le consulto, cuál es la importancia Del carnet de sanidad.

A lo que él respondió, que el carnet de sanidad certifica la salud he higiene de una persona, para saber si se encuentra en óptimas condiciones para desarrollar sus actividades en su centro de labores en donde manipulan alimentos y/o expenden productos atendiendo al público. Asimismo, el carnet de sanidad es importante en la medida que es un medio a través del cual la municipalidad puede realizar su labor de fiscalización

También cuando se le dijo si estaba conforme con la exigencia del carnet de sanidad.

Nos respondió que sí, que el carnet de sanidad debe ser exigible porque nos da mayor seguridad de saber si una persona se encuentra en buenas condiciones de salud o si posee alguna enfermedad contagiosa. Por otro lado, la Municipalidad de Independencia emitió la Ordenanza N° 080-2004-MDI que aprueba la ordenanza de salud, salubridad y saneamiento municipal, con la finalidad de proporcionar un mayor control sanitario en distrito.

Posteriormente se le consultó a nuestro especialista, cómo repercute el carnet de sanidad en la protección Del derecho a la salud

A lo que él nos señaló, que es importante porque el carnet de sanidad es uno de los pocos medios que posee la Municipalidad para verificar el estado de salud de las personas que manipula alimentos, y de esta forma corroborar si se encuentra apto para realizar esta actividad. Por lo el carnet de sanidad repercute en el control que uno mismo se realice durante el periodo establecido que dura el carnet, que son 6 meses en el caso de los manipuladores de alimentos.

Asimismo nuestro entrevistado considera que mientras más exigible es el carnet de sanidad, existe mayor protección del derecho a la salud; porque el carnet de sanidad es un documento obligatorio que debe portar todo manipulador de alimentos, ya que si este no fuese exigible no se podría saber el estado de salud de una persona que brinda esta clase de servicios.

Cuando se le solicito su opinión acerca de que si consideraba que el carnet de sanidad garantiza la protección Del derecho a la salud.

Nuestro entrevistado nos dijo que, Así es, el carnet de sanidad garantiza la salud de las personas, porque así se sabe si el expendedor de algún alimento puede llegar a transmitir alguna enfermedad, y tomar las medidas correspondientes. A parte de ello es un medio que le permite a la Gerencia de fiscalización y Control Municipal imponer sanciones a aquellas personas que no cuenten con el carnet de sanidad, y de esta forma garantizar la salud pública.

Fue importante también preguntarle a nuestro especialista si consideraba que el carnet de sanidad repercute en la protección del derecho al trabajo y si este impide que las personas que manipulan alimentos puedan trabajar.

Nuestro entrevistado señalo que, el carnet de sanidad garantiza el derecho de la salud pública de los vecinos del distrito de independecia, no se puede decir entonces que este limita el derecho al trabajo ya que el derecho a la salud y bienestar general está por encima de un interés individual. Asimismo el carnet de sanidad no impide el derecho al trabajo ya que una persona que se encuentra enferma no podría ejercer esta actividad de manipulación de alimentos, porque podría poner en riesgo la salud de los demás.

A modo de conclusión de nuestra entrevista podemos decir que:

1. Todos nuestros entrevistados se encontraron favor de la exigencia del carnet de sanidad, y la importancia que este tiene para prevenir el contagio de enfermedades a través de la manipulación de alimentos.
2. Asimismo se precisó la importancia que tiene el Derecho a la Salud, el cual debe ser garantizado en su totalidad. Ya que éste se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida y con el bienestar general de la población.
3. Por otro lado el carnet de sanidad no restringe ni limita el derecho al trabajo.

3.2 Descripción de resultados de la técnica análisis normativo

A modo de profundizar en el tema de la salud y la garantía de este como derecho fundamental de las personas, es que se ha tomado como referencia lo señalado en el “Exp. N° 2945-2003-AA, 20/04/04, S1 FJ.30” de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, donde se contó con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma.

Al respecto se tiene que, la salud va a estar relacionado directamente con el aspecto tanto físico como psicológico de una persona, y la armonía que pueda haber entre ambos. Por lo tanto, la salud se considera una condición indispensable para el desarrollo y un medio fundamental para alcanzar el bienestar tanto individual como colectivo.

Así, la salud implica el gozo del normal desarrollo funcional de nuestro organismo, lo que ha motivado que la Organización Mundial de la Salud (OMS) estime que dicho concepto no se limita a asociarlo con la ausencia de enfermedad, sino con el reconocimiento de una condición física mental saludable.

El artículo 7° de nuestra Constitución, hace mención a la protección del Derecho a la Salud, el cual busca que las personas puedan llegar a obtener un estado de plenitud tanto psíquico como físico que favorezca a su bienestar. Por lo tanto, las personas tienen el derecho de que se les proporcione las medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica, correspondiente al nivel que lo permiten los recursos públicos y la solidaridad de la comunidad.

Se debe tomar en cuenta también, que el derecho a la salud tiene que ser visto desde 3 aspectos, la salud propia de cada persona, dentro de un contexto familiar y en la comunidad.

Otra fuente analizada es la Resolución N° 0314-2015/CEB-INDECOPI, emitida por la C.E.B. “Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas”, expediente N° 000079-2015/CEB. En donde la C.E.B. declara que constituye una barrera burocrática ilegal la exigencia de portar como documento personal e intransferible, carnés de salud para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, establecida en el artículo 5° de la Ordenanza N° 141-MML, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima y de aplicación

para toda la Provincia de Lima; ya que la exigencia cuestionada vulnera directamente lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud.

Ante esto, si bien las municipalidades cuentan con facultades en materia de saneamiento, salubridad y salud, éstas deberán aplicar la normativa vigente, teniendo en cuenta que la autonomía política, económica y administrativa municipal deberá estar relacionada directamente con lo dispuesto a la estructura general del Estado y el ordenamiento jurídico nacional, evitando, de esta forma, una superposición de funciones. Por lo tanto, la actuación por parte de la Municipalidad de Lima que hace exigible el contar con el carné de sanidad no puede ser contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Según la C.E.B. a partir de una interpretación sistemática de la Ley General de Salud con todas las normas que regulen la materia de salud, puede concluirse que la prohibición de exigir el carné de sanidad a los particulares no pone en riesgo la salud de las personas, y no afecta las competencias municipales en esta materia. Asimismo, las normas en materia de salud privilegian una fiscalización y control posterior en el desarrollo de actividades dentro de un establecimiento de producción, comercio o servicios afines, otorgando numerosas herramientas a los gobiernos locales y/o regionales para cumplir las obligaciones que les impone la Ley Orgánica de Municipalidades en materia de salud, salubridad y demás.

Al respecto, cabe precisar que según la investigación realizada en el presente proyecto, el carnet de sanidad es un elemento que busca la prevención del contagio de enfermedad infecto contagioso. Debemos tomar en cuenta en primer lugar que en Lima existe un gran número de personas que ejercen el comercio ambulatorio de venta de comida, y muchos veces de manera informal, poniendo en riesgo la salud de las personas, ya que, si se ejerce esta actividad sin antes contar con la autorización respectiva por parte de la Municipalidad y por ende sin contar con el respectivo carnet de sanidad ¿Cómo las municipalidades van a ejercer su función de prevención y protección de la salud de las personas?, Cómo es que se pretende fiscalizar a estas personas si no cuentan con el carnet de sanidad, siendo la labor de fiscalización un control posterior luego de haberse realizado la actividad. Entonces, como la autoridad correspondiente va a saber si

la persona intervenida contaba o no con TBS, o alguna otra enfermedad infecciosa que haya podido traer consigo el contagio a otras personas. Si bien en cierto el carnet de sanidad tiene una vigencia de 6 meses para renovarlo en el caso de los manipuladores de alimentos, esto no significa que las municipalidades no requieran que las personas se realicen exámenes médicos para actualizar la información de su carnet de sanidad, en vías de que se haya podido contraer alguna enfermedad. Ya que si una persona que realiza actividades de manipulación de alimentos, y siente los síntomas del TBS por ejemplo, por voluntad propia tendría que acudir a renovar su carnet de sanidad, si no se estaría poniendo en riesgo la salud de otras personas. Pero vemos que esto no ocurre en realidad, ya que, si una persona sabe que posee una enfermedad que podría poner en riesgo la salud de los demás, aún así, esta podría seguir trabajando en contacto con los alimentos, buscando su propio beneficio antes que el bienestar general. Es por ello que los Gobiernos Locales en aras de la protección al derecho de los ciudadanos, busca regular este tipo de actividades cotidianas, como la manipulación de alimentos, para preservar el desarrollo y bienestar de la población.

Por otro lado, la Comisión de Barreras Burocráticas de INDECOPI señala que la inaplicación y desconocimiento del artículo 13° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, genera cargas y sobre costos ilegales, obstaculizando el libre desarrollo de sus actividades económicas, vulnerando el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

Ante esto, la Municipalidad Metropolitana de Lima señaló que la exigencia de contar con un carné de salud no vulnera la libertad de empresa, que es un derecho constitucionalmente protegido. Que dentro de sus funciones de control y prevención de la salud pública, está el de proteger el interés colectivo que no puede supeditarse a un interés individual a desarrollar actividades económicas

A modo de comentario nos encontramos a favor de esta postura por parte de la Municipalidad de Lima, ya que, lo mismo viene ocurriendo en la Municipalidad distrital de Independencia que tiene como referencia lo establecido en su ordenanza N° 080-2004-MDI, que aprueba la ordenanza de salud, salubridad y

saneamiento municipal que establece en su capítulo 9 lo relacionado a la salud e higiene de las personas y el uso exigible del carnet de sanidad.

Asimismo, de la normatividad vigente se desprende que, las municipalidades como órganos de Gobierno Local, poseen la potestad que les otorga la Constitución Política del Perú, para lograr un ambiente adecuado para los ciudadanos, esto con relación a las facultades que poseen las municipalidades con respecto a los temas de saneamiento, salubridad y salud.

Una de las facultades o funciones específicas exclusivas de las municipalidades está dada para regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.

Por otro lado, la Constitución Política del Perú de 1993 instituyó la protección al consumidor por medio del artículo 65º, el cual establece que; el Estado debe velar por la protección y defensa de los intereses de los consumidores y usuarios (...) Asimismo, brinda protección a la salud y seguridad de la población en general.

Según INDECOPI, dentro de sus principales derechos y obligaciones están los de proteger la salud y brindar seguridad a los consumidores.

Sin embargo, podríamos decir entonces que INDECOPI considera el Derecho al trabajo por encima de la Salud Pública de los consumidores, que ante la falta del carnet de sanidad se ven desprevenidos ante la posibilidad de contagio de una enfermedad que podría traer consigo consecuencias negativas para su salud y la de su entorno, ya que el hecho no acaba con el contagio de la enfermedad por parte del que manipula alimentos y quien los consume, si no que, el entorno de la persona afectada también podría verse vulnerado ante la propagación de la enfermedad por parte del portador de la misma.

Otra de las fuentes analizadas es la Resolución N° 0501-2010/SC1-INDECOPI expedida por la Sala de Defensa de la Competencia del INDECOPI, en contra de la Municipalidad Distrital de Independencia, la cual declaró como barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con el carnet de sanidad como condición para llevar a cabo actividades económicas, como en este caso la manipulación de

alimentos. Pues es una directa violación a lo consignado en el artículo 13° de la Ley N° 26842 – Ley General de Salud.

Al respecto la Municipalidad Distrital de Independencia, como parte denunciada, sostuvo que la Ley Orgánica de Municipalidades le faculta para regular las condiciones de salubridad de los establecimientos comerciales y la facultad de expedir carné de sanidad.

A criterio de la Sala, la normativa sectorial de salud confiere a las municipalidades amplias facultades para fiscalizar las condiciones de salubridad e higiene en las que elaboran y comercializan los alimentos y bebidas, sin necesidad de requerir carné de sanidad, y es a través de ellas que las municipalidades pueden cumplir con su facultad de efectuar controles posteriores y permanentes en materia de saneamiento, salud y salubridad.

Es por estos fundamentos que la Sala del INDECOPI interpretó que la competencia municipal para expedir esta certificación se limita al supuesto en el que los particulares lo solicitan, mas no habilita al gobierno local a exigirla.

A mi parecer, es claro que los gobiernos locales como las municipalidades tienen la facultad que les otorga Estado tanto a través de la Ley Orgánica de Municipalidades así como la propia Constitución Política del Perú, de velar por el bienestar general de la población. Es así que, por medio del Carnet de Sanidad la autoridad competente puede ejercer sus funciones de prevención y control de la Salud pública. Ya sea, con el trámite previo para obtener el carnet de sanidad o con la posterior fiscalización por parte de los inspectores municipales.

Otra fuente importante a tomar en cuenta, más que nada como un antecedente relevante para nuestra investigación, es la Sentencia del Tribunal Constitucional que obra en Expediente N.° 734-2003-AA/TC, de fecha 11 de setiembre de 2003, en donde la Asociación de Trabajadores del Mercado Santa Elizabeth interpone un Recurso extraordinario contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

Todo gira alrededor de que Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho le impuso una multa a la la Asociación de Trabajadores del Mercado Santa

Elizabeth aduciendo que sus asociados no contaban con carnés de sanidad. Ante esto la recurrente alega que las municipalidades no están facultadas para exigir ese documento; y que el artículo 13° de la Ley N.° 26842, la cual hace referencia de que ninguna autoridad pública está en la facultad de solicitar el carnet de sanidad como un medio para el ejercicio de actividades profesionales.

El emplazado niega y contradice la demanda, argumentando; que la Ley Orgánica de Municipalidades establece como función de las municipalidades el llevar a cabo el control del aseo, higiene y salubridad de establecimiento comerciales; mientras que la Ordenanza N.° 037-MLM establece la obligatoriedad de los comerciantes de contar con el carnet de sanidad correspondiente para el ejercicio de sus actividades.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 23 de mayo de 2001, declaró infundada la demanda, por estimar que la exigencia de contar con el carné de salud es compatible con la finalidad que persigue la Ley N.° 26842, General de Salud, toda vez que en sus artículos 94. °, 100. ° y 102.° señala que aquellas personas que intervienen en la manipulación, producción, expendio y suministro de alimentos deben realizar sus labores en condiciones adecuadas, tomando en cuenta tanto aspectos higiénicos como sanitarios.

Que, el artículo 191° de la Constitución señala aquellas facultades que poseen las municipalidades tanto provinciales como distritales, para ejercer su autonomía en asuntos de su competencia.

Que el artículo 122. ° De la Ley General de Salud. Establece que la autoridad de salud es aplicable a través de los órganos del poder ejecutivo y órganos descentralizados de gobierno.

Asimismo, el artículo 127° de la mencionada norma señala que las entidades públicas tienen la potestad de controlar tanto aspectos sanitarios como ambientales.

Las municipalidades tienen la potestad en asuntos de materia de salud y saneamiento ambiental. Con la posibilidad de normar y controlar el aseo, higiene y salubridad de distintos tipos de establecimientos comerciales, industriales, etc.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica, declara, INFUNDADO la demanda de la recurrente.

Por lo tanto, la Municipalidad de San Juan de Lurigancho actuó en cumplimiento de sus funciones de control que le corresponde, toda vez que la exigencia del carnet de sanidad no atenta contra el ordenamiento jurídico ni mucho menos contra la política nacional de salud, ni contra la libertad de trabajo, por cuanto lo que persigue precisamente es proteger la salud de la colectividad, tomando en cuenta que la salud pública tiene rango prioritario en nuestro ordenamiento jurídico, se debe buscar promover y velar por el cumplimiento de las medidas preventivas de control sanitario que imponen las municipalidades, a fin de evitar que se transmitan enfermedades a través de la manipulación de alimentos.

IV. DISCUSIÓN

Para Bernal, la discusión de resultados de la investigación esta enlazada al análisis, interpretación y discusión de los posibles resultados obtenidos del procesamiento de información, el cual es el aspecto más relevante que se va a tener en cuenta en toda investigación; sobre el deben hacer énfasis los jurados evaluadores del informe final presentado por el investigador; cabe señalar que las implicancias adquiridas coadyuva para realizar futuras teorías e investigaciones (2010, p. 222).

A partir de la investigación realizada, se llevará a cabo la discusión de resultados de los objetivos planteados, los cuales han sido validados previamente a partir de distintas fuentes que han sido consultadas. Sin embargo, para poder corroborar la autenticidad de toda la investigación, es necesario que se analice y se discuta los puntos que han sido materia de controversia a lo largo de esta investigación.

Así entonces cuando se planteo como **Objetivo General**, Hallar la relación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del Derecho a la Salud y al trabajo, en la Municipalidad de Independencia. Es a partir de las fuentes analizadas que se ha podido corroborar que existe una relación directa del carnet de sanidad con el derecho a la Salud. Debemos tomar en cuenta que, el Derecho a la Salud es uno de los Derechos fundamentales inherentes a toda persona, pero no solo eso, sino que este se va a encontrar íntimamente relacionado con el Derecho a la Vida, es tanto así que al verse afectado o vulnerado uno de estos derechos, puede traer consigo consecuencias negativas al otro.

Al respecto, podemos tomar en cuenta lo dicho por León Florián (2014), Quien respalda lo señalado por el Tribunal Constitucional Peruano al pronunciarse con respecto a la importancia que amerita la protección al Derecho a la Salud, siendo este un *Derecho fundamental que posee todo individuo en si, como para la sociedad en conjunto, el cual se encuentra reconocido por nuestro ordenamiento jurídico. Ya que el Derecho a la Salud es un Derecho que poseen todas las personas, el cual posee una estricta relación con el Derecho a la vida.*

Es por ello que el Estado en afán de brindar una mayor protección al derecho a la salud, le brinda las herramientas necesarias a las municipalidades como órganos

de gobierno local para que estos a través de las leyes (Ordenanzas Municipales) que emitan, logren tutelar los derechos de las personas. Estas facultades otorgadas a las municipalidades se ven tñfiadas tanto en la propia constitución como en la ley orgánica de municipalidades en cuyos enunciados mencionan que las municipalidades son órganos de gobierno local autónomos en materia administrativa, política y económica dentro de su competencia. Es por ello, que dentro de sus funciones está la de garantizar los derechos de las personas en busca de lograr un mejor desarrollo social y bienestar para la comunidad.

Por lo tanto la exigencia del uso del carnet de sanidad es un mecanismo adoptado por las municipalidades para que las personas que manipulan alimentos se encuentren aptas para realizar este tipo de actividades, y no cuenten con alguna enfermedad que pueda poner en riesgo la salud de las personas.

A modo de referencia tenemos lo señalado en el Exp. N° 2945-2003-AA, 20/04/04, S1 FJ.30. En donde se hace mención, que nuestra Constitución Política del Perú vela por la protección del Derecho a la Salud, el cual busca que las personas puedan llegar a obtener un estado de plenitud tanto psíquico como físico que favorezca su bienestar. Por lo tanto, las personas tienen el derecho de que se les proporcione las medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica, correspondiente al nivel que lo permiten los recursos públicos y la solidaridad de la comunidad. Como se puede apreciar, las personas tienen derecho a gozar de su salud, lo cual se llega a conseguir a partir de que se les proporcione las medias "sanitarias y sociales relativas a la alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica". Todo esto a su vez va a conllevar al bienestar y desarrollo de una sociedad.

Ahora bien con respecto a la relación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del derecho al trabajo, este derecho no se va a ver afectado por la exigencia que se le da al carnet de sanidad, puesto que el carnet de sanidad es un medio a través del cual aquella persona que manipula alimentos se va a encontrar certificada por parte de la autoridad (Municipalidad) para que pueda realizar esta actividad sin poner en riesgo la salud e incluso la vida de las personas. Y es que el

hecho de que una persona se encuentre enferma, por ejemplo con TBS, no pueda estar en contacto directo con los alimentos y luego ser estos ofrecidos al público en general, ya que podría traer consigo un contagio masivo de esta enfermedad, ya que debemos tomar en cuenta que el derecho a la salud no solo abarca la protección de la persona individualmente, sino también el de su entorno familiar como el de la comunidad. Por lo tanto, si un consumidor de estos productos llegase a enfermarse es obvio que podría llegar a contagiar y poner en riesgo a su familia, como también al medio social en donde realiza su vida diaria.

Ahora, debemos centrarnos en este punto y decir porque es necesario el uso obligatorio del mencionado carnet de sanidad, y porque este no afecta el Derecho al Trabajo. En primer lugar, las municipalidades buscan regular aquellas actividades que realizan las personas cotidianamente, tenemos que tomar en cuenta que muchas veces las personas en su afán de querer beneficiarse a ellas mismas, aun sabiendo que cuentan con alguna enfermedad contagiosa, van a seguir realizando sus actividades día a día de forma normal. Otro sería el caso, si las personas tuvieran más conciencia al respecto del daño que podrían ocasionar al manipular alimentos en un estado de salud no óptimo, y se acercaran por voluntad propia a una municipalidad o a un centro de salud del ministerio de salud que también brinda este servicio, para poder tramitar su carnet sanitario como es debido.

Pero lamentablemente vemos que estas cosas en la realidad muchas veces no ocurren. Un claro ejemplo son las personas que realizan el comercio ambulatorio informal de venta de comida, siendo que en nuestra capital hay un gran número personas que no tramitan la autorización correspondiente para poder realizar este tipo de actividades. Se podría decir entonces que muchas de las personas que consumen alimentos en las calles podrían ser más propensas a contraer una enfermedad si es que la autoridad municipal no hace algo al respecto. Por tal motivo es que se dan las licencias de funcionamiento y permiso de comercio ambulatorio. Pero esto como va a certificar la salud de una persona que manipula alimentos. Ya que muchas veces estas personas no cuentan con este documento.

Entonces vemos cual es la función e importancia que cumple el carnet de sanidad en nuestra sociedad, al prevenir casos de la vida cotidiana en donde se puede fácilmente vulnerar la salud de los demás. El hecho de que una persona se encuentre enferma y quiera trabajar manipulando alimentos, los cuales serán consumidos por otras personas. No pasa por el hecho de que se vea afectado el derecho al trabajo de estas personas. Ya que esto incluso escapa de los límites que encierra la protección del derecho al trabajo en sí. Porque el derecho de una persona termina cuando empieza el derecho de otra.

Asimismo tomando como referencia lo dicho por nuestro entrevistado Rodríguez Días, quien considera que, efectivamente debemos de tomar en cuenta que el derecho al trabajo es un derecho personal, y estamos hablando del derecho que la persona tiene frente al interés público, como lo es el derecho a la salud, por lo que es facultad y obligación del estado cautelar este Derecho de todos los ciudadanos. En esa medida se debe considerar que debe primar el interés público a efecto de preservar la Salud de las personas.

Ahora bien, si tomamos en cuenta lo dicho por la C.E.B. "Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas" de INDECOPI en su Resolución N° 0314-2015/CEB-INDECOPI y Resolución N° 0501-2010/SC1-INDECOPI, en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital de Independencia respectivamente. En donde hace referencia que el carnet de sanidad constituye una barrera burocrática ilegal que atenta contra el derecho al trabajo.

Dentro de los fundamentos expuestos por INDECOPI se encuentra el hecho de que la exigencia del carnet de sanidad va en contra de lo establecido por la Ley General de Salud, ya que esta no faculta a las municipalidades de solicitar el mencionado documento a las personas que realizan actividades manipulando alimentos u ofreciendo servicios atendiendo al público. La presente ley establece que toda persona tiene derecho a que se le otorgue su certificado de salud cuando lo considere oportuno. Y que ninguna autoridad pública tiene por que exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné sanitario, carné de salud o documento similar para poder realizar actividades profesionales, de producción,

comercio o afines. Entonces vemos que el carnet de sanidad pasa más a ser de carácter facultativo para aquellas personas que lo solicitan, restándole la potestad que poseen las municipalidades como autoridad competente para exigir el uso obligatorio de este documento, sin el cual no se podría llevar a cabo de la misma manera la labor de fiscalización realizada por cada municipalidad en su afán de evitar que aquellas personas que manipulan alimentos y posean algún tipo de enfermedad que pueda ser transmisible mediante este medio, sigan ejerciendo su labor hasta no regularizar su situación, de modo tal que no ponga en peligro el bienestar general de los demás. Asimismo cabe resaltar que, según la propia Ley General de Salud establece que las entidades de la administración pública como las municipalidades están facultadas para controlar aspectos sanitarios y ambientales, ya que son parte de sus funciones controla el aseo higiene y salubridad; así también organizar y promover las medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades. Por lo cual vemos que existe una clara contradicción dentro de la misma Ley General de Salud limitando las funciones que debería realizar los municipios sin ninguna restricción ya que cumplen con sus deberes y obligaciones previamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Otro de los fundamentos expuestos por la C.E.B es que el carnet de sanidad va a restringir el Derecho al trabajo de las personas que manipulan alimentos si es que no contarán con el mencionado documento que los autoriza a realizar este tipo de actividad. Sin embargo, como ya se mencionó líneas arriba el mencionado carnet de sanidad no limita el derecho al trabajo sino que asegura que esta actividad de manipulación de alimentos se realice de tal manera que no afecte el derecho de las demás personas. Es importante recalcar lo menciona por nuestro entrevistado el Dr. Lombardi quien señala que el hecho de que se exija el carnet de sanidad simplemente para que se pueda realizar una actividad económica poniendo de ante mano la salud de los usuarios en nada limita el derecho al trabajo, ya que si se cumple con esa condición uno es libre de ejercer su trabajo, es más ningún derecho es absoluto. Asimismo, debemos tomar en cuenta cual es la naturaleza de este servicio brindado, en este caso la manipulación de alimentos, que trae

consigo a su vez, que la persona que vaya a realizar esta actividad deba encontrarse en un estado de salud óptimo que no ponga en peligro la salud de los demás. Es por ello que el carnet de sanidad no restringe el derecho al trabajo, puesto que para ejercer previamente esta actividad uno debe cumplir con ciertos estándares y requisitos propios de este oficio, como no tener alguna enfermedad que pueda poner en riesgo la salud pública, la cual se encuentra garantizada como un derecho fundamental de la persona. Es por ello que el carnet de sanidad no puede ser considerado de por sí como una barrera burocrática.

Según nuestro **Objetivo específico 1**; establecer la variación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del derecho a la salud en la Municipalidad de Independencia. Tenemos que, a mayor exigencia del Carnet de Sanidad, entonces mayor será la protección del Derecho a la Salud. Tanto es así que todos nuestros entrevistados se encontraron a favor de esta premisa. Ya que el carnet de sanidad es el único medio directo a través del cual se va a poder conocer y controlar en qué estado de salud se encuentra una persona para ejercer una actividad de manipulación de alimentos. Asimismo no podemos precisar que este sea un mecanismo completamente óptimo, dado que este documento tiene una vigencia de 6 meses, por lo cual una persona podría llegar a contraer una enfermedad posterior a haber obtenido su carnet de sanidad. Pero esto no le resta importancia al presente documento, ya que no existe otro medio eficaz por el cual se certifique la salud de aquellas personas que manipulan alimentos. Entonces, es deber de los municipios y de las autoridades en general velar porque se cumpla la exigencia del carnet de sanidad y proponer medidas de control adecuadas, para que el carnet de sanidad siga garantizando la salud pública de la comunidad.

Con relación al **Objetivo específico 2** planteado; Determinar la variación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del derecho al trabajo en la Municipalidad de Independencia. Vemos que, la exigencia del carnet de sanidad no va a limitar en ningún momento el derecho al trabajo de aquellas personas que ofrecen servicios manipulando alimentos, puesto que el carnet de sanidad tiene la finalidad concreta de prevención, control de la salud e higiene de todas aquellas

personas que manipulen los alimentos como parte de una actividad profesional. Por lo tanto, la naturaleza propia de este trabajo es encontrarse en un estado de salud óptimo que no ponga en riesgo la salud de los demás. Por otro lado podría decirse que el carnet de sanidad es una formalidad impuesta por la municipalidad donde va a estar relacionado tanto el derecho al trabajo, como aquellas garantías propias del derecho a la salud, que justifican que las personas que manipulan alimentos puedan seguir ejerciendo su trabajo de forma normal. Asimismo debe tomarse en cuenta que un carnet de sanidad no cumple las mismas funciones que una licencia de funcionamiento. Por un lado la licencia de funcionamiento le va a permitir a una persona poder ejercer libremente su derecho al trabajo a través de la autorización de apertura de un establecimiento, mientras que el carnet de sanidad cumple la función de expender un certificado de salud a una persona para que esta pueda realizar la actividad de manipulación de alimentos. Pero esto no significa que el carnet de sanidad deba ser considerado una barrera burocrática. Sino que es un medio preventivo que capacita a las personas y evita que se propague cualquier tipo de enfermedad en la población.

V. CONCLUSIONES

Primero.-

Con esta investigación se ha demostrado que, el carnet de sanidad es una medida de prevención para garantizar la salud pública. Y que su exigencia obligatoria busca evitar el contagio de enfermedades que se transmiten a través de la manipulación de alimentos.

Segundo.-

La exigencia del carnet de sanidad, no limita el derecho al trabajo de las personas que manipulan alimentos, puesto que el carnet de sanidad tiene una finalidad concreta de prevención, control de la salud e higiene; por lo tanto no constituye una barrera burocrática para el acceso al trabajo, tomándose en cuenta la naturaleza de la actividad a realizarse.

Tercero.-

El carnet de sanidad es el único medio a través del cual la autoridad sanitaria municipal puede llegar a verificar el estado de salud de aquellas personas que manipulen alimentos como parte de una actividad laboral. Por lo tanto, es importante que su exigencia siga siendo obligatoria, para garantizar la salud de aquellas personas que son consumidores de estos productos.

VI. RECOMENDACIONES

Primero.-

La ley general de salud debe establecer la exigencia obligatoria del carnet de sanidad para todas aquellas personas que brinde servicios manipulando alimentos. Como un medio para proteger y o garantizar la salud pública; como derecho humano fundamental reconocido por la constitución política del estado.

Segundo.-

La Gerencia de Fiscalización y Control Municipal Distrital de la Municipalidad de Independencia deberá contar con un comité especializado que se encargue de fiscalizar única y exclusivamente el cumplimiento del uso obligatorio del carnet de sanidad a todas aquellas personas que manipulan alimentos como una actividad laboral. Dado que se le debe dar prioridad a la salud pública.

Tercero.-

La Municipalidad Distrital de Independencia deberá realizar campañas de consentización social con respecto a aquellas enfermedades que puedan ser transmitidas a través de la manipulación de alimentos. Con la finalidad de lograr que los vecinos del distrito al momento de consumir algún alimento soliciten que las personas que los atienden cuenten con su respectivo carnet de sanidad. Y de no ser el caso denunciar ante la autoridad sanitaria municipal para que se proceder a imponer la sanción correspondiente.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes Primarias:

Entrevistas:

- Lombardi T. (2017) entrevistado el día 26 de Mayo. Lima Perú.
- Pinaud C. (2017). entrevistado el día 29 de mayo. Lima Perú.
- Gaspar M. (2017). entrevistado el día 16 de junio. Lima Perú.
- Rodriguez D. (2017) entrevistado el día 16 de junio. Lima Perú.
- Angeles E. (2017). entrevistado el día 28 de junio. Lima Perú.

Fuentes Secundarias

Bibliografía Metodológica

Cortes, M., Iglesias, M (2004) *Generalidades sobre la metodología de la investigación*. Ed. Universidad Autónoma del Carmen: México. Recuperado de http://www.unacar.mx/contenido/gaceta/ediciones/metodologia_investigacion.pdf

Santiago Valderrama Mendoza. (2007). *Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Murillo Hernández, W. (2008) "La investigación científica". Recuperado de <http://es.slideshare.net>

Otiniano, N., & Benites, S. (2014). Instrucciones para la elaboración de Proyectos e Informes de Tesis. Lima, Perú: Dirección de Investigación de la Universidad Cesar Vallejo.

Hernández, R. (2014). La investigación Cualitativa a través de entrevistas: Su análisis mediante la teoría fundamentada. España: Universidad Internacional de la Rioja.

Tomás García Muñoz. (1998). Etapas del proceso investigador, p.60. Recuperado de http://www.univsantana.com/sociologia/EI_Cuestionario.pdf

Humberto Ñaupas, Elías Mejía, Eliana Novoa y Alberto Villagómez. (2013) "Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis" Recuperado de <http://www.pacarinadelsur.com>

Bibliografía Temática

Mercedes Piqueras Martinho. (2016). Actualización en higiene alimentaria, manipulación, Toxiinfecciones alimentarias y etiquetados de alimentos. Alzamora, España: Área de innovación y desarrollo, S.L.

Felipe Johan León Florián. (2014). El derecho a la salud en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Marcial Rubio Correa. (2012). PARA CONOCER LA CONSTITUCIÓN DE 1993. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Organización Mundial de la Salud (2012). Informe de secretaria sobre “La inocuidad de los alimentos”. Recuperado de <http://www.uci.ac.cr>.

José María Antequera Vinagre. (2006). ASISTENCIA SANITARIA Y DERECHO. En Derecho Sanitario y Sociedad. Madrid España. Ediciones Díaz de Santos. ISBN: 8479787325, 9788479787325

Enrique BernalesBallesteros. (2012). De la descentralización. En La constitución de 1993(843,844). Arequipa, Perú: Moreno S.A.

Alzamora Valdez (2000) Mario Op. Cit., Tomo I, p. 26.

Myluska de los Milagros Zavaleta Barreto, Wilvelder Zavaleta Carruitero. (2011). Título Preliminar, Autonomía. En Manual para la actividad municipal. Lima, Perú: Editorial Rodhas.

Beatriz A. FranciskovicIngunza. (2011). “Protección a la Salud y Seguridad de los Consumidores” Recuperado de [file:///C:/Documents%20and%20Settings/jcarrasco/Mis%20documentos/Downloads/fulltext_stamped%20\(1\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/jcarrasco/Mis%20documentos/Downloads/fulltext_stamped%20(1).pdf)

Exp. N° 00046-2004-AI, 15/02/05, P, Fj.20.

Tribunal Constitucional Exp. N.º 2016-2004-AA/TC- LIMA. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02016-2004-AA.html>

Exp. N° 1711-2004-AA, 30/11/05, S1, F1. 2. Recuperado de <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01711-2004-AA.html>

Exp. N° 2945-2003-AA, 20/04/04, S1 FJ.30. Recuperado de https://www.escribnet.org/sites/default/files/Decision_Azanca_A_Meza_Garcia.html

Exp. N° 2064-2004-AA, 04/07/05, S1, FJ.2. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02064-2004-AA.html>

Exp. N° 1429-2002-HC, 19/11/02, P, FJ. 14. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01429-2002-HC.html>

Expediente N.° 734-2003-AA/TC. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00734-2003-AA.html>

Referencias Normativas

Constitución Política del Perú de 1993.

Ley Organica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Ley General de Salud – Ley N° 26842.

Ordenanza N° 141- MML – Ordenanza sobre Obligatoriedad de Portar el Carnet de Sanidad.

Ordenanza N° 080 – 2004 – MDI – Ordenanza de salud, salubridad y Saneamiento Municipal en el distrito de Independencia.

ANEXOS

Anexo 1 – Matriz de Consistencia

TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:	Exigencia del carnet de sanidad en la protección del derecho a la salud y al trabajo, en la municipalidad de Independencia.
PROBLEMA GENERAL:	¿De qué manera se relaciona la exigencia del carnet de sanidad con la protección del Derecho a la Salud y al trabajo, en la Municipalidad de Independencia?
OBJETIVO GENERAL:	Hallar la relación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del Derecho a la Salud y al trabajo, en la Municipalidad de Independencia
SUPUESTO JURÍDICO GENERAL:	La exigencia del carnet de sanidad se relaciona directamente con el Derecho a la Salud e indirectamente con el Derecho al Trabajo.
PROBLEMA ESPECÍFICO 1:	¿De qué manera la exigencia del carnet de sanidad varía la protección del derecho a la salud, en la Municipalidad de Independencia?
OBJETIVO ESPECÍFICO1:	Establecer la variación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del derecho a la salud, en la Municipalidad de Independencia.

SUPUESTO JURÍDICO ESPECIFICO 1:	La variación se da de la siguiente manera: A mayor exigencia del Carnet de Sanidad, entonces mayor protección al Derecho a la Salud.
PROBLEMA ESPECÍFICO 2:	¿De qué manera la exigencia del carnet de sanidad varía la protección del Derecho al trabajo, en la Municipalidad de Independencia?
OBJETIVO ESPECIFICO 2:	Determinar la variación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del derecho al trabajo, en la Municipalidad de Independencia.
SUPUESTO JURÍDICO ESPECIFICO 2:	La variación se da de la siguiente manera: A mayor exigencia del Carnet de Sanidad, entonces menor protección del Derecho al trabajo.
ENFQUE DE INVESTIGACIÓN:	Cualitativo
TIPO DE INVESTIGACIÓN:	Investigación Aplicada
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:	Teoría fundamentada

Anexo 3 Validación de Instrumento de Recojo de Información – Vildoso Cabrera Erick Daniel



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

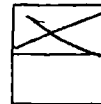
1. Apellidos y Nombres: Vildoso Cabrera Erick Daniel
 2. Cargo e institución donde labora: _____
 3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Instrumento
 4. Autor(A) de Instrumento: Comité Adh. José Carlos I.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1 CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2 OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5 SUPLENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6 INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la hipótesis												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												X	
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												X	
10 PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación



IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

94 %

Lima, 18 de mayo del 2017

Erick Daniel Vildoso Cabrera
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 0796228 Tel. 9762241

Anexo 4 Validación de Instrumento de Recojo de Información – La Torre Guerrero Angel Fernando



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: LA TORRE GUERRERO ANGEL FERNANDO
 1.2. Cargo e institución donde labora:
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Caracas, Culma Jari Colan

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 16 MAYO del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 07961844 Tel: 980758944

Anexo 5 – Entrevista a Roberto Javier Lombardi Tapia

GUÍA DE ENTREVISTA



TÍTULO

“Exigencia del carnet de sanidad en la protección del derecho a la salud y al trabajo, en la municipalidad de independencia”

Entrevistador: Carrasco Urbano José Carlos Jesús

Entrevistado: Sr. Roberto Javier Lombardi Tapia

Cargo: Gerente de Secretaría General **Institución:** Municipal de Independencia

<p>OBJETIVO GENERAL: Hallar la relación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del Derecho a la Salud y al trabajo n la Municipalidad de Independencia.</p>
--

1. Para Ud. ¿El carnet de sanidad tiene que ser exigible para proteger el derecho a la salud y al trabajo de las personas?

Debe ser exigible en el sentido de que permita a una persona realizar algún tipo de actividad que esté netamente relacionado a la preservación de la salud, si bien es cierto ahora existe una controversia entre lo que señala las municipalidades, que dentro de sus procedimientos dice que se debe contar con el carnet de sanidad para la realización de una actividad, y por otro lado la postura de indecopi en haberlo señalado como barrera burocrática ilegal la exigencia de este carnet de sanidad para la prestación de una actividad, pero esto no quiere decir que la

municipalidad a final de cuenta renuncia a este derecho que tiene de supervisar vigilar controlar aquellos aspectos que están por encima incluso de un tema de formalidad.

2. Para Ud. ¿Cuál es la importancia del carnet de sanidad?

El carnet de sanidad es importante no solamente con el tema relacionado a la prestación de una actividad laboral, si no básicamente para la preservación de la salud de las personas, en este caso que puedan consumir algunos alimentos. Uno de los derechos que protege la constitución es el derecho a la salud y la vida, y bajo ese concepto nosotros tenemos que tener presente que el Estado tiene que generar mecanismos con los cuales cautele este derecho básicamente constitucional, de ahí desde mi punto de vista es donde nace la importancia de contar con un carnet de sanidad.

3. Para Ud. ¿Cuál es la importancia de la protección del derecho a la Salud y al trabajo?

Es sumamente importante brindarle la total protección a todo Derecho fundamental de una persona, Es por ello que el Estado está en el deber y obligación, de respetar y hacer cumplir cabalmente los derechos humanos, los cuales no solo se encuentran tipificados en nuestra constitución sino también en normas y leyes internacionales que garantizan el bienestar y una vida digna de las personas.

4. ¿Ud. está conforme con la exigencia del carnet de sanidad?

Claro para mi es importantísimo, porque nosotros si bien es cierto nadie está queriendo impedir una actividad económica, pero también los derechos como sabemos no son absolutos. Siempre va a existir una ponderación de derechos y va a primar siempre el que esté por encima del otro, en este caso el Derecho a la Salud y la Vida.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Establecer la variación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del derecho a la salud, en la Municipalidad de Independencia.
--

5. Para Ud. ¿Cómo repercute el carnet de sanidad en la protección del derecho a la salud?

El carnet de sanidad repercute de forma positiva al momento de garantizar la protección del derecho a la salud, puesto que, sin el carnet de sanidad el derecho a la salud de las personas se vería vulnerado, y las municipalidades se quedarían sin una herramienta importante para poder llegar a fiscalizar a aquellos trabajadores que se dedican a manipular alimentos y ofrecerlos al público en general.

6. Ud. Considera. ¿Que mientras más exigible es el carnet de sanidad, existe mayor protección del derecho a la salud?

Se da más en el sentido de que las personas que realicen este tipo de actividades van a hacer más cautelosos, vemos últimamente como establecimientos que supuestamente entre comillas tienen más prestigio no cumplían con normas mínimas de salubridad. Y si no se da la exigencia del uso del carnet de sanidad, obviamente quien más va a ser perjudicado es el usuario con respecto a su salud.

7. Ud. Considera. ¿Que el carnet de sanidad garantiza la protección del derecho a la salud?

El carnet de sanidad es importantísimo, si bien el carnet de sanidad se ajusta a una temporalidad, esto no quiere decir que la Municipalidad no esté en constante labor de fiscalizar a aquellas personas que manipulan alimentos. Por supuesto que el carnet de sanidad es una herramienta eficaz para garantizar el derecho a la salud de las persona.

8. Para Ud. ¿El derecho a la salud tiene que ser garantizado?

Definitivamente, ya que el Derecho a la Salud se encuentra íntimamente relacionado con el Derecho a la vida, y el Estado está en la obligación de tutelar este derecho fundamental que posee toda persona, a través de mecanismos que garanticen su protección.

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Determinar la variación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del derecho al trabajo, en la Municipalidad de Independencia.

9. Para Ud. ¿Cómo repercute el carnet de sanidad en la protección del derecho al trabajo?

Una cosa no tiene nada que ver con la otra, el hecho de que se exija el carnet de sanidad simplemente para que se pueda realizar una actividad económica poniendo de ante mano la salud de los usuarios en nada limita el derecho al trabajo, ya que si se cumple con esa condición uno es libre de ejercer su trabajo, es más ningún derecho es absoluto.

10. Ud. Considera. ¿Que mientras más exigible es el carnet de sanidad, existe menor protección del derecho al trabajo?


Con la exigencia del carnet de sanidad no se está menoscabando el derecho al trabajo, al contrario se está cautelando que esa actividad con ese servicio sea brindado de la mejor manera.

11. Ud. Considera. ¿Que el carnet de sanidad impide el derecho al trabajo?

Para nada, ya que como lo he dicho anteriormente ningún derecho es absoluto, y el hecho de que se solicite la exigencia del carnet de sanidad va a garantizar la salud tanto de las personas que manipulan alimentos, como aquellos que van a ser los consumidores de estos alimentos.

12. Para Ud. ¿El derecho al trabajo tiene que ser garantizado?

Absolutamente, pero eso no quiere decir que la exigencia del carnet de sanidad limite el ejercicio de este Derecho.

**MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA**
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

Abog. ROBERTO ALBERTO COMBARBERI-SALDA
GERENTE

NOMBRE Y FIRMA

Anexo 6 – Entrevista a Magin Rosi Pinaud Chavez



GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO

“Exigencia del carnet de sanidad en la protección del derecho a la salud y al trabajo, en la municipalidad de independencia”

Entrevistador: Carrasco Urbano José Carlos Jesús

Entrevistado: Sr. Magin Rosi Pinaud Chavez

Cargo: Gerente de Asesoría Legal **Institución:** Municipal de Independencia

OBJETIVO GENERAL: Hallar la relación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del Derecho a la Salud y al trabajo n la Municipalidad de Independencia.

1. Para Ud. ¿El carnet de sanidad tiene que ser exigible para proteger el derecho a la salud y al trabajo de las personas?

El carnet de sanidad debe ser 100% obligatorio y exigible, tanto para la protección de la Salud como para el trabajo de las personas, si bien es cierto existe la opinión de que el carnet de sanidad es un barrera burocrática. Esta afirmación se encuentra sujeta a que la exigencia del carnet de sanidad imposibilita a algunas

personas de poder trabajar. Lo cual es algo completamente irracional, ya que no se le está negando el trabajo a nadie. Sino, lo que se busca es que la persona que vaya a manipular alimentos y/o brinde servicios al público lo haga estando completamente sano, y no poniendo en riesgo la salud de otras personas.

2. Para Ud. ¿Cuál es la importancia del carnet de sanidad?

La importancia del carnet de sanidad radica en poder detectar si las personas que van manipular alimentos y atienden al público, poseen alguna enfermedad que pueda llegar a ser contagioso y/o perjudicial para la salud de los demás como TBS, HEPATITIS B, o alguna otra. Pero esto no quiere decir que se tenga que marginar a las personas que posean alguna de estas enfermedades. Solo que, para que una persona pueda manipular alimentos como parte de su trabajo, es necesario que este 100% apta.

3. Para Ud. ¿Cuál es la importancia de la protección del derecho a la Salud y al trabajo?

Es sumamente importante ya que son dos derechos fundamentales los cuales se encuentran establecidos en nuestra constitución. Y por lo tanto es deber y obligación de las municipalidades como órganos de gobierno local, el respaldar estos derechos y brindarles una protección adecuada.

4. ¿Ud. está conforme con la exigencia del carnet de sanidad?

Por supuesto, es más aquí en la Municipalidad de Independencia actualmente el carnet de sanidad se viene exigiendo de forma obligatoria para llevar a cabo estas actividades de manipulación de alimentos.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Establecer la variación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del derecho a la salud, en la Municipalidad de Independencia.
--

5. Para Ud. ¿Cómo repercute el carnet de sanidad en la protección del derecho a la salud?

De hecho que el carnet de sanidad como ya se ha mencionado anteriormente es importante para garantizar el derecho a la salud pública. Y si se diera el caso, de que este ya no fuese exigible a las personas que manipulan alimentos, Podría traer consigo consecuencias muy desfavorables para la salud de la población.

6. Ud. Considera. ¿Que mientras más exigible es el carnet de sanidad, existe mayor protección del derecho a la salud?

Sí, porque a través del carnet de sanidad se va a certificar el estado de salud de una persona. Ya que al exigir el mencionado carnet, las personas tienen que pasar previamente por exámenes médicos de sangre, pulmones, esputo, entonces con eso se detecta si la persona se encuentra apta o no para poder manipular alimentos, en caso de que no se encontrara apta se le deniega el carnet, y esta es una forma de prevenir el contagio de enfermedades.

7. Ud. Considera. ¿Que el carnet de sanidad garantiza la protección del derecho a la salud?

El carnet de sanidad puede que no de una garantía al 100% como se quisiera, pero de todas manera puede aminorar un riesgo en la salud de cualquier persona, así como de prevenir una plaga por el contagio de una enfermedad presente en los alimentos. En todo caso es el Ministerio de Salud el encargado de prevenir que ocurra toda esta situación, así como también las municipalidades a través de su labor de fiscalización.

8. Para Ud. ¿El derecho a la salud tiene que ser garantizado?

Por supuesto, que el derecho a la salud tiene que ser garantizado, siendo este un derecho constitucional. Asimismo, el órgano encargado de velar por la protección de este derecho es directamente el Ministerio de Salud. Mientras que las municipalidades como la de Independencia a través de su potestad fiscalizadora puede intervenir poniendo multas administrativas como una Resolución de Sanción, en el afán de prevenir se vea vulnerada la salud de las personas. Y en el caso del carnet de sanidad si la persona no contase con este documento es una

multa directa puesto que este es un requisito esencial para realizar este tipo de actividades.

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Determinar la variación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del derecho al trabajo, en la Municipalidad de Independencia.

9. Para Ud. ¿Cómo repercute el carnet de sanidad en la protección del derecho al trabajo?

No, el carnet de sanidad no repercute en nada con respecto al derecho al trabajo. Puesto que una persona que presente síntomas de TBS, o alguna enfermedad infecto contagiosa no se le va a otorgar el carnet de sanidad, porque sería imposible que esta persona pueda manipular alimentos, sabiendo el daño que podría llegar a causar.

10. Ud. Considera. ¿Que mientras más exigible es el carnet de sanidad, existe menor protección del derecho al trabajo?

No es tanto el hecho de que se dé una menor protección al derecho al trabajo. Sino que el problema radica en que, el trabajo es algo superficial al problema de salud, el cual se puede llegar a propagar, e incluso generar una epidemia que traiga consigo consecuencias mortales. El trabajo es algo que todavía se puede manejar ya que si una persona no puede manipular alimentos bien puede dedicarse a otras actividades.

11. Ud. Considera. ¿Que el carnet de sanidad impide el derecho al trabajo?

A mi parecer no, ya que el carnet de sanidad se creó con la finalidad de evitar que se propagaran las enfermedades más graves en la población, en donde se pone en riesgo la vida de las personas. Y cuando está en juego el Derecho a la vida y el derecho al trabajo, uno siempre tiene que pensar por el bienestar común de la población.

12. Para Ud. ¿El derecho al trabajo tiene que ser garantizado?

El derecho al trabajo como un derecho constitucional siempre va a estar en lo posible garantizado, pero el hecho de exigir el carnet de sanidad de forma obligatoria para toda aquella persona que manipula alimentos no llega a vulnerar este derecho.

 MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA DE ASESORIA LEGAL

Abog. MAGIN ROS PINAUD CHAVEZ
GERENTE

NOMBRE Y FIRMA

Anexo 7 – Entrevista a José Ángeles Espinoza



GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO

“Exigencia del carnet de sanidad en la protección del derecho a la salud y al trabajo, en la municipalidad de Independencia”

Entrevistador: Carrasco Urbano José Carlos Jesús

Entrevistado: Sr. José Ángeles Espinoza

Cargo: Técnico de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal

Institución: Municipal de Independencia

OBJETIVO GENERAL: Hallar la relación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del Derecho a la Salud y al trabajo en la Municipalidad de Independencia.

1. Para Ud. ¿El carnet de sanidad tiene que ser exigible para proteger el derecho a la salud y al trabajo de las personas?

Si, debe ser exigible para proteger el derecho a la salud y para el trabajo, uno tiene derecho a saber si una persona que manipula alimentos no tiene alguna enfermedad transmisora.

2. Para Ud. ¿Cuál es la importancia del carnet de sanidad?

El carnet de sanidad certifica la salud e higiene de una persona, para saber si se encuentra en óptimas condiciones para desarrollar sus actividades en su centro de labores en donde manipulan alimentos y/o expenden productos atendiendo al público. Asimismo, el carnet de sanidad es importante en la medida que es un medio a través del cual la municipalidad puede realizar su labor de fiscalización

3. Para Ud. ¿Cuál es la importancia de la protección del derecho a la Salud y al trabajo?

Ambos son derechos sumamente importantes, los cuales deben trabajar de la mano, porque toda persona tiene derecho a trabajar sabiendo su estado de salud, a fin de que no ponga en riesgo la salud de los demás.

4. ¿Ud. está conforme con la exigencia del carnet de sanidad?

Sí, que el carnet de sanidad debe ser exigible porque nos da mayor seguridad de saber si una persona se encuentra en buenas condiciones de salud o si posee alguna enfermedad contagiosa. Por otro lado, la Municipalidad de Independencia emitió la Ordenanza N° 080-2004-MDI que aprueba la ordenanza de salud, salubridad y saneamiento municipal, con la finalidad de proporcionar un mayor control sanitario en distrito.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Establecer la variación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del derecho a la salud, en la Municipalidad de Independencia.
--

5. Para Ud. ¿Cómo repercute el carnet de sanidad en la protección del derecho a la salud?

Es importante porque el carnet de sanidad es uno de los pocos medios que posee la Municipalidad para verificar el estado de salud de las personas que manipula alimentos, y de esta forma corroborar si se encuentra apto para realizar esta actividad. Por lo el carnet de sanidad repercute en el control que uno mismo se realice durante el periodo establecido que dura el carnet, que son 6 meses en el caso de los manipuladores de alimentos.

6. Ud. Considera. ¿Que mientras más exigible es el carnet de sanidad, existe mayor protección del derecho a la salud?

Claro, porque el carnet de sanidad es un documento obligatorio que debe portar todo manipulador de alimentos, ya que si este no fuese exigible no se podría saber el estado de salud de una persona que brinda esta clase de servicios.

7. Ud. Considera. ¿Que el carnet de sanidad garantiza la protección del derecho a la salud?

Así es, el carnet de sanidad garantiza la salud de las personas, porque así se sabe si el expendedor de algún alimento puede llegar a transmitir alguna enfermedad, y tomar las medidas correspondientes. A parte de ello es un medio que le permite a la Gerencia de fiscalización y Control Municipal imponer sanciones a aquellas personas que no cuenten con el carnet de sanidad, y de esta forma garantizar la salud pública.

8. Para Ud. ¿El derecho a la salud tiene que ser garantizado?

Si la salud es un Derecho inalienable e inherente de todo ser humano, que se debe respetar.

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Determinar la variación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del derecho al trabajo, en la Municipalidad de Independencia.

9. Para Ud. ¿Cómo repercute el carnet de sanidad en la protección del derecho al trabajo?

El carnet de sanidad garantiza el derecho de la salud pública de los vecinos del distrito de independencia, no se puede decir entonces que este limita el derecho al trabajo ya que el derecho a la salud y bienestar general está por encima de un interés individual

10. Ud. Considera. ¿Que mientras más exigible es el carnet de sanidad, existe menor protección del derecho al trabajo?

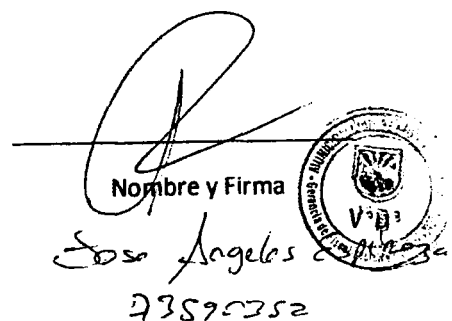
Si, existe protección del Derecho al Trabajo al solicitar el carnet de sanidad, para que el empleador realice las medidas del caso sin menospreciar a la persona que presente alguna enfermedad.

11. Ud. Considera. ¿Que el carnet de sanidad impide el derecho al trabajo?

El carnet de sanidad no impide el derecho al trabajo ya que una persona que se encuentra enferma no podría ejercer esta actividad de manipulación de alimentos, porque podría poner en riesgo la salud de los demás.

12. Para Ud. ¿El derecho al trabajo tiene que ser garantizado?

Por supuesto, porque también es un derecho fundamental y toda persona tiene derecho a trabajar. Pero una cosa no tiene nada que ver con la otra, en este caso es a través del carnet de sanidad que se va a proteger el derecho a la salud de las personas por encima de cualquier otra cosa.

The image shows a handwritten signature in black ink over a horizontal line. Below the signature, the text "Nombre y Firma" is printed. Underneath that, the name "Eduardo Angelos" is written in cursive, followed by the number "23890352". To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text "MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS" around the perimeter and "V.P.B." in the center.

Anexo 8 – Entrevista a Yenner Moises Gaspar Mendez.



GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO

“Exigencia del carnet de sanidad en la protección del derecho a la salud y al trabajo, en la municipalidad de independencia”

Entrevistador: Carrasco Urbano José Carlos Jesús

Entrevistado: Señor Yenner Moises Gaspar Mendez.

Cargo: Sub Gerente de Programas Alimentarios y Salud

Institución: Municipal de Independencia

<p>OBJETIVO GENERAL: Hallar la relación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del Derecho a la Salud y al trabajo n la Municipalidad de Independencia.</p>
--

1. Para Ud. ¿El carnet de sanidad tiene que ser exigible para proteger el derecho a la salud y al trabajo de las personas?

Así es, el carnet de sanidad tiene que ser 100% exigible, porque es a través de este carnet, que se puede llegar a detectar si una persona presenta algún síntoma de una enfermedad infecciosa como por ejemplo el TBS. Entonces, el carnet de sanidad va a garantizar el derecho al trabajo de las personas que manipulan alimentos, para que estos puedan realizar este tipo de actividades sin poner en peligro la salud de los demás.

2. Para Ud. ¿Cuál es la importancia del carnet de sanidad?

Para mi es indispensable contar con el carnet de sanidad. Ya que, nos permite a nosotros como municipalidad realizar un control tanto previo como posterior de aquellas personas que manipulan alimentos; y verificar si es que estas personas presentan algún tipo de enfermedad que pueda poner en riesgo la salud de los demás. Porque dentro de las enfermedades más comunes que hay en el Distrito de Independencia, un gran número son las personas con TBC, la TBC es un contacto que se da de manera rápida, porque toda persona que expende alimentos está en contacto con la población.

3. Para Ud. ¿Cuál es la importancia de la protección del derecho a la Salud y al trabajo?

Es indispensable para que exista un cambio real en la sociedad, que ambos derechos fundamentales sean protegidos y garantizados por el Estado.

4. ¿Ud. está conforme con la exigencia del carnet de sanidad?

Así es, el carnet de sanidad debes ser obligatorio, porque es a través de este carnet, que se puede llegar a detectar si una persona presenta algún síntoma de una enfermedad infecciosa como por ejemplo el TBS.

<p>OBJETIVO ESPECIFICO 1: Establecer la variación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del derecho a la salud, en la Municipalidad de Independencia.</p>

5. Para Ud. ¿Cómo repercute el carnet de sanidad en la protección del derecho a la salud?

Según la Ley orgánica de municipalidades, ésta faculta a la municipalidad como gobierno local, poder normar dentro de su jurisdicción la parte sanitaria, si bien es cierto también la Ley General de salud (ley marco) indica lo contrario, nosotros como municipalidad si estamos en la facultad de poder normar justamente la parte de salud . Ya que nosotros tenemos que ver la prevención y promoción de la salud, según lo indica la Ley Orgánica de Municipalidades, y es a través del carnet de sanidad que la Municipalidad de independencia protege la salud y el bienestar de sus vecinos.

6. Ud. Considera. ¿Que mientras más exigible es el carnet de sanidad, existe mayor protección del derecho a la salud?

Por supuesto, el carnet de sanidad está hecho para eso, y es el deber de nosotros como municipalidad proteger la salud las personas.

7. Ud. Considera. ¿Que el carnet de sanidad garantiza la protección del derecho a la salud?

No podríamos decir que garantiza en un 100%, pero nosotros como institución debemos cumplir con nuestra responsabilidad de exigir el carnet de sanidad para todas aquellas personas que manipulan alimentos para prever el contagio de alguna enfermedad.

Para esto se hacen dos exámenes uno de sangre y otro que es parasitológico, y a partir de ello se ve si la persona es apta o no para portar el carnet de sanidad.

8. Para Ud. ¿El derecho a la salud tiene que ser garantizado?

Claro, es por eso que la municipalidad no solo se emite el carnet de sanidad sino también emite certificado de manipulación de alimentos. Para que de esta forma se pueda ofrecer un mejor servicio al ciudadano.

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Determinar la variación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del derecho al trabajo, en la Municipalidad de Independencia.

9. Para Ud. ¿Cómo repercute el carnet de sanidad en la protección del derecho al trabajo?

El carnet de sanidad no impide el derecho al trabajo, si no que garantiza que la población se encuentre en condiciones adecuadas de atención, asimismo el tribunal constitucional ha dado varios fallos a favor de las municipalidades de que si están cumpliendo con lo que corresponde a sus obligaciones de exigir el carnet de sanidad.

10. Ud. Considera. ¿Que mientras más exigible es el carnet de sanidad, existe menor protección del derecho al trabajo?

No, ya que lo que se está garantizando es el derecho a la salud. Generalmente las personas que vienen sacar su carnet de sanidad lo hacen por voluntad propia, porque son conscientes de la importancia de adquirir el carnet de sanidad para poder realizar sus actividades diarias.

11. Ud. Considera. ¿Que el carnet de sanidad impide el derecho al trabajo?


Para nada, nosotros como entidad estamos en la obligación de exigir este documento cuando existe la posibilidad de que se pueda llegar a afectar la salud de los demás, si una persona cuenta con su carnet de sanidad puede trabajar libremente.

12. Para Ud. ¿El derecho al trabajo tiene que ser garantizado?

El derecho al trabajo tiene que ser garantizado en la medida que no se vea afectado el bienestar de la población.

* Asimismo en la actualidad la Municipalidad de Independencia se encuentra trabajando para elaborar una nueva ordenanza que disminuya el costo que tiene el carnet de sanidad, sin que esto afecte la parte presupuestal de la municipalidad. Se tiene que tomar en cuenta que las municipalidades no son

empresas que generan servicios, sino que ofrecen estos servicios al público. A parte de ello tomar en cuenta que el carnet de sanidad no es un servicio exclusivo por parte de las municipalidades, sino que también se pueden obtener a través de los centros de salud.

 **MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA**
Gerencia de Desarrollo Social
Sub Gerencia de Programas Administrativos y Salud

.....
Yenner Moises Caspar Mendez
SUB GERENTE

NOMBRE Y FIRMA

Anexo 9 – Entrevista a Daniel Rodríguez Díaz



GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO

“Exigencia del carnet de sanidad en la protección del derecho a la salud y al trabajo, en la municipalidad de independencia”

Entrevistador: Carrasco Urbano José Carlos Jesús

Entrevistado: Señor Daniel Rodríguez Díaz

Cargo: Gerente de Fiscalización y Control Municipal

Institución: Municipalidad de Independencia

OBJETIVO GENERAL: Hallar la relación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del Derecho a la Salud y al trabajo n la Municipalidad de Independencia.

1. Para Ud. ¿El carnet de sanidad tiene que ser exigible para proteger el derecho a la salud y al trabajo de las personas?

Efectivamente. Tenemos que tomar en cuenta que el derecho al trabajo es un derecho personal, y estamos hablando del derecho que la persona tiene frente al

interés público, como lo es el derecho a la salud, por lo que es facultad y obligación del estado cautelar este Derecho de todos los ciudadanos. En esa medida se debe considerar que debe primar el interés público a efecto de preservar la Salud de las personas.

2. Para Ud. ¿Cuál es la importancia del carnet de sanidad?

Las personas que deban contar con el carnet de sanidad son todas aquellas que tienen que ver con la manipulación de alimentos. Por lo tanto, este documento es de vital importancia para certificar que estas personas se encuentran aptas para realizar este tipo de actividades.

3. Para Ud. ¿Cuál es la importancia de la protección del derecho a la Salud y al trabajo?

Es muy importante la protección de todo Derecho Fundamental de la persona, así como lo establece nuestra constitución. Ya que es la única forma de garantizar el bienestar y desarrollo de un país.

4. ¿Ud. está conforme con la exigencia del carnet de sanidad?

El carnet de sanidad debe ser exigible para toda aquella persona que tienen como función o como trabajo la manipulación de alimentos, y que van a ofrecer sus servicios a la población en general, por lo que, para ellos si correspondería la obligación de realizarse algún examen médico cada cierto tiempo para garantizar la preservación de la salud pública.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Establecer la variación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del derecho a la salud, en la Municipalidad de Independencia.
--

5. Para Ud. ¿Cómo repercute el carnet de sanidad en la protección del derecho a la salud?

Va a ser un mecanismo eficaz para poder prevenir el contagio de enfermedades, que pueden ser ocasionadas por aquellas personas que manipulan los alimentos y ofrecen estos servicios atendiendo al público en general.

6. Ud. Considera. ¿Que mientras más exigible es el carnet de sanidad, existe mayor protección del derecho a la salud?

Por supuesto, en esta medida es que el carnet de sanidad es un mecanismo completo para poder preservar esta función del Estado, que es velar por la salud pública.

7. Ud. Considera. ¿Que el carnet de sanidad garantiza la protección del derecho a la salud?

El carnet de sanidad no tendría una garantía total en la protección de la salud, pero por lo menos sería un elemento de prevención para evitar la transmisión de enfermedades.

8. Para Ud. ¿El derecho a la salud tiene que ser garantizado?

El Derecho a la salud al ser un derecho constitucional protegido, tiene que ser 100% garantizado así sea al mínimo. Y las municipalidades como órganos competentes del Estado tienen la potestad para salvaguardar la protección de este derecho fundamental.

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Determinar la variación entre la exigencia del carnet de sanidad con la protección del derecho al trabajo, en la Municipalidad de Independencia.
--

9. Para Ud. ¿Cómo repercute el carnet de sanidad en la protección del derecho al trabajo?

El carnet de sanidad no va a repercutir en el derecho al trabajo, ya que este documento no es un requisito previo para obtener una licencia de funcionamiento y ejercer la actividad que corresponde.

10. Ud. Considera. ¿Que mientras más exigible es el carnet de sanidad, existe menor protección del derecho al trabajo?

El requisito para que pueda funcionar un negocio básicamente está establecido en la reglamentación que corresponde al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, toda persona tiene derecho a poder ejercer cualquier actividad bajo las reglas establecidas. Y dentro de las reglas establecidas para la licencia de funcionamiento no está establecido que la persona deba contar con el carnet de sanidad. Entonces esta no sería una restricción al trabajo sino más bien una garantía para poder preservar la salud de los demás. De por si una persona que está dedicada a este tipo de actividades debe someterse voluntariamente a los exámenes así sean o no obligatorios.

11. Ud. Considera. ¿Que el carnet de sanidad impide el derecho al trabajo?

Las municipalidades tiene un reglamento con lo el cual ejerce la fiscalización, dentro de ese reglamento está establecido que las personas que tengas que ver con la manipulación de alimentos deban contar con el carnet de sanidad no como un requisito previo o exigible para realizar la actividad si no como un requisito para preservar la salud pública. Por lo que esto no va en contra del Derecho al trabajo.

12. Para Ud. ¿El derecho al trabajo tiene que ser garantizado?

Claro que sí, pero este no puede estar por encima del bienestar general de las personas. En el caso del carnet de sanidad, INDECOPI ha considerado este como una barrera burocrática que impide el derecho al trabajo, lo cual es injustificado ya que el carnet de sanidad busca garantizar la salud de las personas y eso no puede ir en contra de otro derecho fundamental como es el derecho al trabajo.

INDEPENDENCIA
AGENCIA DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL
DGO. DANIEL A. RODRIGUEZ DIAZ
SECRETARÍA
NOMBRE Y FIRMA

Anexo 10 – Guía de Análisis Documental

0314-2015/CEB-INDECOPI

31 de julio de 2015

EXPEDIENTE N° 000079-2015/CEB

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

DENUNCIANTE : SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: *Se declara que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de portar como documento personal e intransferible, carnés de salud para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, establecida en el artículo 5° de la Ordenanza N° 141-MML.*

La exigencia dispuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima contraviene lo dispuesto en la Ley General de Salud en tanto la mencionada norma prohíbe expresamente la exigencia por parte de cualquier autoridad de portar el carné sanitario como requisito indispensable para la realización de actividades dentro de un establecimiento de cualquier naturaleza, sea industrial, comercial o de servicio.

Se dispone la inaplicación, al caso en concreto de la denunciante, de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento de lo resuelto podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante escritos presentados el 24 de marzo y 7 de mayo de 2015, Supermercados Peruanos S.A. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML), por la

1/19

M-CEB-02/1E

imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad, originada en la exigencia de portar¹ como documento personal e intransferible, carnés de salud para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, establecida en el artículo 5° de la Ordenanza N° 141-MML².

2. Fundamenta su denuncia en los siguientes argumentos:

- (i) La denunciante es una cadena de supermercados que tiene como finalidad cubrir las necesidades de precio, cercanía y características de productos que buscan los consumidores al momento de hacer sus compras, asimismo cuentan con múltiples colaboradores que se desempeñan en la prestación de servicios de atención al público en general.
- (ii) La MML mediante Ordenanza N° 141-MML, la cual establece la exigencia cuestionada, aprobó la obligación de portar como documento personal e intransferible el carné de salud o de sanidad, a todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, sin excepción alguna, en la jurisdicción de la provincia de Lima.
- (iii) De acuerdo al numeral 3.5) del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades tienen como parte de sus funciones, el expedir carnés de sanidad. Sin embargo, dicha norma no faculta a las municipalidades a exigir a todas las personas la obtención de un carné de salud, sino es más bien un derecho de las personas a solicitar dicho carné cuando ellas lo requieran.
- (iv) La exigencia cuestionada vulnera directamente lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, que establece que ninguna autoridad podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné sanitario, carné de salud o documento similar como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines.

¹ De acuerdo a los argumentos de la denuncia, la exigencia de portar implica el hecho de tener que tramitar y renovar los carnés de salud.

² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de marzo de 1998.

- (v) La ilegalidad de exigir los carnés de salud ha sido confirmada en anteriores pronunciamientos por el Tribunal del Indecopi, conforme se aprecia en las Resoluciones N° 0640-2014/SDC-INDECOPI y N° 0641-2014/SDC-INDECOPI.
- (vi) La inaplicación y desconocimiento del artículo 13° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud genera cargas y sobre costos ilegales, obstaculizando el libre desarrollo de sus actividades económicas, vulnerando el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.
- (vii) En caso se declare fundada la denuncia, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) debe ordenar la inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad en el presente procedimiento.

B. Admisión a trámite:

- 3. Mediante Resolución N° 0184-2015/CEB-INDECOPI del 15 de mayo de 2015, la Comisión resolvió, entre otros aspectos³, admitir a trámite la denuncia y se le concedió a la MML un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a la denunciante, a la MML y al Procurador Público de la MML el 21 de mayo de 2015, conforme consta en los cargos de las Cédulas de Notificación⁴.

C. Contestación de la denuncia:

³ Resolución N° 0184-2015/CEB-INDECOPI
 "RESUELVE
 (...) Tercero: disponer como medida cautelar que la Municipalidad Metropolitana de Lima se abstenga de aplicar a Supermercados Peruanos S.A. hasta que se evite en forma definitiva la ilegalidad y/o razonabilidad de la presunta barrera burocrática, la exigencia de portar como documento personal e intransferible, carnés de salud para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, materializada en el artículo 5° de la Ordenanza N° 141-MML.
 (...)"

⁴ Cédulas de Notificación N° 1344-2015/CEB (dirigida a la denunciante), N° 1345-2015/CEB (dirigida a la MML) y N° 1346-2015/CEB (dirigida al Procurador Público de la MML).

4. Con fecha 17 de junio de 2015, la MML presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
- (i) Los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú establecen las que los gobiernos locales (incluida la MML) cuentan con autonomía y facultades suficientes para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de salud.
 - (ii) La Ordenanza N° 141-MML, en su parte considerativa, señala que fue emitida sobre la base a las normas vigentes, entre las que se encuentran: (i) el numeral 16) del artículo 65° de la Ley N° 23853 que establece como función de las Municipalidades en materia de acondicionamiento territorial, el supervisar y controlar la construcción, mantenimiento y el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene de las salas de espectáculos, estadios, coliseos y otros recintos abiertos al público; y (ii) el artículo 66° de la misma ley que faculta a las Municipalidades en materia de población, salud y saneamiento ambiental a normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, entre otros.
 - (iii) De acuerdo con la Vigésimo Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 27972, la cual derogó la Ley N° 23853 que aprobó la Ley Orgánica de Municipalidades, se han modificado las disposiciones legales que se opongan a la Ley N° 27972. Por tanto, al no existir colisión entre la Ley N° 23853 y la Ley N° 27972, se puede afirmar que la Ordenanza N° 141-MML se ampara en habilitaciones competenciales sustentadas en un primer momento por la Ley N° 23853 y posteriormente por la Ley N° 27972.
 - (iv) La Ordenanza N° 141-MML encuentra habilitaciones constitucionales y legales para regular en materia de saneamiento, salubridad y salud.
 - (v) La Ordenanza N° 141-MML es un acto reglamentario de la administración pública que fue emitido en estricto cumplimiento de las disposiciones municipales vigentes.
 - (vi) La Municipalidad actuó conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

4/19

M-CEB-02/1E

- (vii) En materia de salud pública, la Municipalidad cuenta con diversas facultades y funciones vinculadas con la protección de la ciudadanía y la salubridad pública, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de expedir el carné sanitario.
- (viii) El carné de sanidad es un medio eficaz para la prevención y el control de la salud e higiene de las personas que prestan diferentes servicios de atención al público; por lo tanto, las disposiciones de la Ley General de Salud deben complementarse con lo prescrito en la Ley N° 27972.
- (ix) La Municipalidad señaló que Lima metropolitana, al ser una urbe de más de ocho millones de habitantes, requiere una autoridad sanitaria que vele por la protección de la salud.
- (x) Existen alrededor de 43 000 niños y niñas menores de 5 años afectados por la desnutrición crónica, como consecuencia de enfermedades diarreicas y enfermedades transmitidas por alimentos, debido a la falta de higiene en su manejo y preparación.
- (xi) La Ley N° 26842, Ley General de Salud fue emitida con anterioridad a la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización y la Ley N° 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado, las cuales establecen la responsabilidad de los gobiernos locales (como es el caso de la MML) en materia de salud, salubridad y cuidado del medio ambiente, con lo cual todas las municipalidades tienen competencia para otorgar el carné de salud.
- (xii) De acuerdo con la Ordenanza N° 1751, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de diciembre de 2013, la Gerencia de Salud está encargada de llevar a cabo el control del estado de salud de aquellas personas que brindan servicio al público y/o tengan contacto con productos destinados al consumo humano. En cumplimiento de las funciones mencionadas, ofrece el servicio de acreditación de salud de las personas que brindan servicios a la población, con la finalidad de evitar la transmisión de enfermedades infectocontagiosas.
- (xiii) La exigencia de certificación de un estado de salud no constituye un requisito para el ejercicio de actividades económicas. La exigencia de un carné de

5/19

M-CEB-02/1E

sanidad no es un requisito previo o anterior a la realización de las actividades profesionales, de producción, comercio o afines, toda vez que la denunciante en la actualidad se encuentra ejerciendo dichas actividades.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26BIS⁵ del Decreto Ley N° 25868, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado⁵.
6. Por su parte, la Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, define a las barreras burocráticas como aquellos actos o disposiciones de las entidades de la Administración Pública, a través de los cuales se establecen exigencias, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas o que afectan las normas de simplificación administrativa⁶.
7. Asimismo, la referida disposición legal, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28335⁷ y el artículo

⁵ Decreto Ley N° 25868

*Artículo 26BIS⁵.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que imponen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 868, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. [...].

⁶ Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada
Artículo 2^o.- Definición de barreras burocráticas

Constituyen barreras burocráticas los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley N° 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado.

⁷ Ley N° 28335, Ley que crea el Índice de Barreras Burocráticas de Acceso al Mercado Impuestas a Nivel Local

23° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi⁸, establecen que la Comisión es la encargada de velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa, así como la aplicación de los mismos a fin de ejercer un control posterior.

8. Para efectuar la evaluación del presente caso, se tomará en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad⁹.

B. Cuestión previa:

De los argumentos constitucionales de la MML:

9. La MML ha señalado que la exigencia de contar con un carné de salud no vulnera la libertad de empresa, que es un derecho constitucionalmente protegido.

10. Sobre el particular, es necesario mencionar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, la Comisión únicamente está facultada para verificar si las barreras burocráticas que conoce contravienen las leyes o normas con rango de ley, y si resultan carentes de razonabilidad, pero no para evaluar su constitucionalidad, dicho criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de agosto de 2010, recaída sobre el Expediente N° 00014-2009-PVTC.

Disposiciones complementarias Transitorias y Finales (...)

Tercera.- Competencia de la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPÍ

La Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPÍ es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la administración pública (...) que contravengan las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II de la Ley N° 27444; de conformidad con lo establecido en el artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868 y en normas afines.

- 8 **Decreto Legislativo N° 1633, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -Indecopi**
Artículo 23°.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.-

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (...) velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementan o sustituyen a las anteriores.

9 **Resolución N° 182-97-TDC, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, al luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Sólo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.**

7/19

M-CEB-02/1E

11. Por lo tanto, al haber quedado claro que la evaluación que se realizará en el presente caso se refiere a la legalidad y/o razonabilidad de las medidas denunciadas, mas no a su constitucionalidad, corresponde desestimar el argumento vertido por la MML en el extremo analizado.

C. Cuestión controvertida:

12. Determinar si la exigencia impuesta por la MML de portar carnés de salud para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, establecida en el artículo 5° de la Ordenanza N° 141-MML, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

D. Evaluación de legalidad:

13. De acuerdo con el artículo 83° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales¹⁰ están facultadas a establecer normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas; encontrándose las municipalidades distritales y provinciales (con respecto al distrito Cercado) facultadas para otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales, así como para controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas a nivel distrital, conforme a la normativa provincial:

10

Al respecto, cabe precisar que si bien ambas disposiciones se encuentran dentro de las facultades otorgadas a las municipalidades distritales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales tienen competencias distritales dentro de la zona del Cercado comprendida dentro de su provincia.

Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972

Artículo 3.- Jurisdicción y Regímenes Especiales

Las Municipalidades se clasifican en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes:

En función de su jurisdicción:

1. La MML provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del Cercado (...).

"Artículo 83°.- ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

(...)

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales

1.1 Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1 Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.

(...)

3.6 Otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales.

(...)"

14. Por su parte el numeral 3.6.4) del artículo 79° de la Ley N° 27972, dispone como función específica y exclusiva de las municipalidades distritales¹¹ la de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación:

"Artículo 79°.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

¹¹ Al respecto, cabe precisar que el bien dicha disposición se encuentra dentro de las facultades otorgadas a las municipalidades distritales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales tienen competencias distritales dentro de la zona del Cercado comprendida dentro de su provincia.

Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27872

Artículo 3°.- Jurisdicción y Regímenes Especiales

Las Municipalidades se clasifican en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes.

En función de su jurisdicción:

1. La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado (...).

3.6 Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

(...)

3.6.4 Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación (...)

15. Como se puede apreciar, a tenor de la normativa nacional, las municipalidades provinciales cuentan con competencias para regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas; asimismo, en la circunscripción del distrito del cercado cuentan con competencias para regular lo relativo al trámite de otorgamiento de licencias de funcionamiento. Dicha competencia incluye la posibilidad de que las municipalidades (en cuestiones específicas, detalladas en la Ley N° 27972), regulen aspectos relativos al funcionamiento de los establecimientos, tales como la salubridad, salud, entre otros.
16. Respecto de esto (último, el numeral 3.5) del artículo 80° de la Ley N° 27972 establece lo siguiente:

Artículo 80°.- Saneamiento, Salubridad y Salud

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

3.5. Expedir carnés de sanidad.

(El subrayado es nuestro)

17. De la normatividad mencionada se desprende que las municipalidades realizan un conjunto de acciones destinadas a brindar un ambiente adecuado al ciudadano, las cuales encuentran su sustento, entre otras, en las facultades asignadas a las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y salud.
18. Una de las facultades o funciones específicas exclusivas de las municipalidades está dada para regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.

10/19

M-CEB-02/1E

19. Si bien las municipalidades cuentan con facultades en materia de saneamiento, salubridad y salud, éstas deberán ejercerse observando la legislación vigente¹², teniendo en consideración que la autonomía política, económica y administrativa municipal deberá ceñirse a lo dispuesto a una estructura general como es el Estado y el ordenamiento jurídico nacional¹³, evitando, de esta manera, una superposición de funciones. En consecuencia, la actuación municipal consistente en la exigencia de un carné de salud no puede ser contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico.
20. Si bien la MML incluyó en sus descargos que posee autonomía política, económica y administrativa para regular en materia de salud¹⁴, el Tribunal Constitucional ha considerado que la autonomía dada a las Municipalidades debe respetar la estructura general de la cual forma parte. Tal como lo ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00015-2005-AJ/TC:

"Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Exp. 0012-1996-ITC, ha precisado el carácter restringido del concepto de autonomía de los órganos creados por la Constitución, estableciendo que (...) la autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no solo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a este". En ese sentido, debe entenderse que dicha autonomía debe ser ejercida del marco constitucional y legal. (Énfasis añadido)

¹² Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 77°.- Sujeción a las normas técnicas y cláusulas

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia. (...)

¹³ Tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 00015-2005-AJ/TC:

"Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Exp. 0012-1996-ITC, ha precisado el carácter restringido del concepto de autonomía de los órganos creados por la Constitución, estableciendo que (...) la autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no solo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a este". En ese sentido, debe entenderse que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal.

¹⁴ Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, el cual señala que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, son autónomos política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia." Asimismo, el artículo 195° establece dentro de dichas competencias "(...) desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte conforme a la Ley".

21. En ese sentido, si bien la Municipalidad posee autonomía para regular en materia de salud, y en el caso concreto, en la expedición de carné de salud; ello no debe implicar el desconocimiento a la Ley N° 26842, Ley General de Salud, que forma parte del ordenamiento jurídico vigente.
22. Sobre el particular, el artículo 13° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, ha establecido que ninguna entidad que forme parte de la administración pública puede exigir como condición para realizar actividades económicas el obtener o portar un carné sanitario, carné de salud o documento similar.

Ley General de Salud

Artículo 13°.-

(...)

Ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carné sanitario, carné de salud o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción comercio o afines(...)"

23. Asimismo, la mencionada ley derogó toda disposición que estableciera la obligatoriedad de la obtención del carné de salud. En efecto, en el inciso f) de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley General de Salud se dispone lo siguiente:

"Cuarta.- Deróguense las siguientes disposiciones:

(...)

f) Tercera Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988, sobre carné de salud, así como toda disposición legal, administrativa y técnica que establezca la obligatoriedad de obtener y portar carné de salud o documento similar (...)"

24. En este sentido, de conformidad con las leyes mencionadas, diversos pronunciamientos de esta Comisión¹⁵ y de la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi¹⁶, han declarado que la exigencia de obtener de un carné de salud para la realización de actividades económicas

¹⁵ Ver Resoluciones N° 0091-2005/CAM-INDECOPI, N° 0051-2008/CAM-INDECOPI, N° 0088-2009/CEB-INDECOPI, N° 0178-2009/CEB-INDECOPI, N° 0480-2013/CEB-INDECOPI y N° 0007-2014/CEB-INDECOPI.

¹⁶ Ver Resoluciones N° 1341-2005/TDC-INDECOPI, N° 0073-2007/TDC-INDECOPI, N° 0501-2008/SC1-INDECOPI y N° 0480-2011/SC1-INDECOPI.

constituye una barrera burocrática ilegal, toda vez que las competencias municipales en materia de saneamiento, salubridad y salud deben ser ejercidas en concordancia con la normativa vigente para todo el territorio de la República¹⁷.

25. En el presente caso se verificó que el artículo 5° de la Ordenanza N° 141, impone el deber de portar como documento personal e intransferible el carné de sanidad, expedido por la MML, como requisito que deben cumplir aquellas personas que presten servicios al público y/o manipulen alimentos:

"Artículo 5.- Establecer la obligatoriedad en la jurisdicción de la provincia de Lima, de portar como documento personal e intransferible el Carné de Salud, para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, sin excepción alguna."

26. Asimismo, el artículo 14° de la Ordenanza N° 141-MML, establece que la Municipalidad supervisará y sancionará con multa cualquier infracción a las disposiciones de la referida Ordenanza:

"Artículo 14.- La Dirección de Salud y Bienestar Social de la Municipalidad Metropolitana de Lima, supervisará y sancionará con multa cualquier infracción a las disposiciones de esta Ordenanza según el Reglamento de Aplicación de Sanciones. La Autoridad Sanitaria de cada uno de los Distritos emitirá el Carne (SJC) de Salud, supervisará y sancionará cualquier infracción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza en sus respectivas Jurisdicciones".

27. En su escrito de descargos, la Municipalidad, manifestó que de acuerdo con los artículos 33° y 36° de la Ley N° 27783, Ley Bases de la Descentralización¹⁸, tiene competencias para regular en materia de salud.

¹⁷ Por ejemplo, véase la Resolución N° 0501-2008/SC1-INDECOP1 del 23 de febrero de 2010, que confirmó la Resolución N° 0088-2008/CEB-INDECOP1 del 7 de mayo de 2008, en el extremo que declaró fundada la denuncia presentada por la Asociación de Pequeños Comerciantes e Industriales de Tahuantintuyo y Túpac Amaru del distrito de Independencia contra la Municipalidad Distrital de Independencia por la exigencia de obtención de un Carné de Sanidad, como condición para el ejercicio de actividades económicas.

¹⁸ Ley N° 27783
Artículo 33.- Régimen especial para la provincia de Lima Metropolitana.
(...)

28. Asimismo, indicó que si bien la Ley General de Salud (publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de julio de 1997) dispone que ninguna autoridad pública puede exigir a las personas certificación de su estado de salud, carné de salud o documento similar como condición para el ejercicio de actividades económicas; mediante la Ley de Bases de la Descentralización (publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de julio del 2002) y la Ley N° 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado (publicado en el 17 de enero de 2002), se otorgan competencias a la Municipalidad para regular en materia de sanidad, salubridad y cuidado del medio ambiente.
29. De lo expuesto por la Municipalidad, se infiere el cuestionamiento al cese de los efectos jurídicos del artículo 13° de la Ley General de Salud; ello debido a que, según lo alegado por la MML, existen dos leyes posteriores – sobre responsabilidades y exigencias en materia de salud por los gobiernos locales y la Municipalidad – que determinarían el cese de los efectos jurídicos del artículo 13° de la Ley General de Salud: (i) La Ley de Bases de la Descentralización; y, (ii) la Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado.
30. En este punto, es necesario precisar que respecto del presunto cese de los efectos jurídicos del artículo 13° de la Ley General de Salud mediante la Ley N° 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado, la MML no presentó argumentos que permitan sustentar tal aseveración¹⁹.
31. En ese sentido, esta Comisión solo se pronunciará sobre la afirmación efectuada por la MML respecto del presunto cese de los efectos jurídicos del artículo 13° de la Ley General de Salud mediante la La Ley de Bases de la Descentralización.

Toda mención contenida en la legislación nacional que haga referencia a los gobiernos regionales, se entiende también hecha a dicha municipalidad, en lo que resulte aplicable.

(...)
Competencias de los Gobiernos Regionales
Artículo 36 -
(...)
b) Salud Pública.

¹⁹ La Ley N° 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado tiene como objeto los principios y la base legal para iniciar el proceso de modernización de la gestión del Estado, en todas sus instituciones e instancias. De la lectura de la ley no se observa regulación alguna en materia de expedición de carné de salud por parte de las municipalidades provinciales y/o distritales.

32. En el presente caso no existe incompatibilidad entre lo que atañe al artículo 13° de Ley General de Salud y las competencias otorgadas a la Municipalidad mediante la Ley de Bases de la Descentralización, toda vez que si bien la MML cuenta con competencias en materia de salud pública, esta atribución no debe ser interpretada de manera irrestricta, sino a la luz de las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico, es decir, se debe efectuar una interpretación sistemática, tomando como referencia la Ley General de Salud, evitando, de tal modo, una superposición de funciones, circunstancia que permite afirmar una vez más que la actuación municipal consistente en la exigencia de un carné de salud no puede ser contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico.
33. Por lo expuesto, de una interpretación sistemática de la Ley General de Salud con todas las normas que regulen la materia de salud, puede concluirse que la prohibición de exigir el carné de sanidad a los particulares no pone en riesgo la salud de las personas, y no afecta las competencias municipales en esta materia.
34. La MML ha manifestado que las disposiciones de la Ley General de Salud citadas no establecen limitaciones taxativas para el ejercicio de sus funciones de control y prevención de la salud pública, siendo que se protege un interés colectivo que no puede supeditarse a un interés individual a desarrollar actividades económicas.
35. De la revisión del artículo 13° de la Ley General de Salud, se colige que si bien se prohíbe exigir la presentación de un carné de sanidad como condición para el ejercicio de actividades económicas, ello no significa una eliminación del carné de salud, por cuanto dicha norma establece el derecho de toda persona a obtener el carné de sanidad, que será expedido por la MML cuando la persona lo solicite²⁰, lo que, en ningún supuesto, supone una facultad de la MML a exigir la obtención de un carné sanitario. Al respecto, es preciso mencionar que las normas en materia de salud²¹ privilegian una fiscalización y control posterior en

²⁰ Ley N° 26842, Ley General de Salud.

²¹ Decreto Legislativo N° 1062, Ley de inocuidad de los alimentos

el desarrollo de actividades dentro de un establecimiento de producción,

La Vigilancia Sanitaria está a cargo de la Autoridad Sanitaria Municipal conforme a lo establecido en el Artículo 2° de la presente Norma Sanitaria; para lo cual, se efectuarán inspecciones sanitarias inopinadas y, de ser el caso, se realizará una toma de muestras de los alimentos, bebidas y superficies, para determinar los Criterios Microbiológicos de Higiene e Inocuidad (Anexo 2 de la presente Norma Sanitaria).

En el proceso de Vigilancia Sanitaria debe observarse lo siguiente:

1. Se iniciará con un diagnóstico sanitario para evaluar las condiciones sanitarias de mayor riesgo que serán calificadas aplicando el instrumento "Ficha para la Evaluación Sanitaria de Restaurantes y Servicios Afines" (Anexo 3 de la presente Norma Sanitaria). El diagnóstico sanitario estará complementado por un análisis microbiológico de por lo menos 01 muestra de alimentos de mayor riesgo, 01 muestra de las manos de un manipulador de alimentos y 01 muestra de los utensilios o superficie de trabajo. El muestreo y análisis puede ser realizado por cualquier laboratorio autorizado.

2. Los plazos para las mejoras, correcciones y aplicación de las Buenas Prácticas de Manipulación de los Alimentos y de los Programas de Higiene y Mantenimiento y Levantamiento de Observaciones que debe cumplir el establecimiento evaluado, son de carácter razonable y son establecidas por la Autoridad Sanitaria Municipal.

3. La Autoridad Sanitaria Municipal procederá a realizar las visitas de inspección para la Vigilancia Sanitaria aplicando la misma ficha utilizada para el diagnóstico:

"Ficha para la Evaluación Sanitaria de Restaurantes y Servicios Afines" (Anexo 3 de la presente Norma Sanitaria), lo que permitirá vigilar el progreso sanitario del establecimiento y poder calificarlo satisfactoriamente.

4. Dicha Autoridad puede establecer la frecuencia de la Vigilancia Sanitaria en función de la calificación sanitaria del establecimiento y cada vez que existen hechos que pueden significar riesgo para la salud del consumidor, como quejas o denuncias de los consumidores, brotes o accidentes alimentarios, etc.

comercio o servicios afines, otorgando numerosas herramientas a los gobiernos locales y/o regionales para cumplir las obligaciones que les impone la Ley Orgánica de Municipalidades en materia de salud, salubridad y demás, por lo que el carné sanitario no resulta ser el único mecanismo que permite verificar las condiciones de salubridad de las personas que manipulan alimentos y bebidas.

36. En ese sentido, toda imposición previa de una obligación a los administrados de contar con una certificación de su estado de salud, carné sanitario, carné de salud o algún otro documento similar para el desarrollo de sus actividades económicas, constituiría una vulneración al artículo 13° de la Ley General de Salud.
37. Por último, la Municipalidad, indicó que la exigencia de certificación de un estado de salud no constituye un requisito previo o anterior para el ejercicio de actividades económicas, profesionales, de producción, comercio o afines, dado que los administrados, en la actualidad, puedan ejercerla.
38. En virtud de lo señalado, esta Comisión considera que la actuación municipal referida a la exigencia de que todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público en general y/o manipulando alimentos porten con un carné de sanidad, establecida en el artículo 5° de la Ordenanza N° 141, constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal debido a que contraviene lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley General de Salud.
39. Cabe precisar, que si bien la denunciante cuenta con distintos locales a nivel nacional, es necesario señalar que el pronunciamiento emitido mediante la presente resolución recaerá únicamente sobre los establecimientos ubicados en la provincia de Lima.
40. Por todo lo expuesto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de portar como documento personal e intransferible, carnés de salud para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, establecida en el artículo 5° de la Ordenanza N° 141-MML; y en ese sentido corresponde declarar fundada la denuncia en este extremo.

18/19

M-CEB-02/1E

41. Lo señalado no implica desconocer la facultad de la Municipalidad para efectuar un control posterior y permanente en materia de saneamiento, salud y salubridad que asegure el cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad vigente para el caso de los establecimientos comerciales que realicen actividades económicas, dado que dichas normas son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea la imposición de sanciones. Ello, en tanto el presente pronunciamiento únicamente se limita a declarar que la exigencia de contar con carné salud resulta ilegal.

E. Evaluación de razonabilidad:

42. De conformidad con la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que la medida cuestionada por la denunciante constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, no corresponde seguir con el análisis de razonabilidad.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la sexta disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

Primero: desestimar los cuestionamientos efectuados por la Municipalidad Metropolitana de Lima, precisados en la Cuestión Previa de la presente resolución.

Segundo: declarar barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima de portar como documento personal e intransferible, carnés de salud para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, establecida en el artículo 5° de la Ordenanza N° 141-MML; y en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por Supermercados Peruanos S.A.

19/19

M-CEB-02/1E

Tercero: disponer que se inaplique a la denunciante la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento y los actos que la materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996.

Cuarto: declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto, y con la abstención del señor Cristian Ubia Alzamora.

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE**

20/19

M-CEB-02/1E

gastos derivados del addendum que la administración actual de la UNHEVAL se ha visto obligada a suscribir con la Dirección Subregional de Agricultura Huánuco para cumplir con el compromiso estipulado en el contrato de compraventa de tubérculos de semilla de papa; por lo que el citado ex funcionario ha cometido negligencia inexcusable en el ejercicio de su cargo, falta contemplada en el Art. 28° inciso d) del D.L. N° 276;

Que el resultado del examen y revisión selectiva de los gastos realizados y de la documentación que lo sustenta muestra la irregularidad de los hechos, que configuran faltas de carácter disciplinario, conforme se detalla en los numerales 1, 2, 3 y 4 de las conclusiones del Informe N° 02-CEPAD-UNHEVAL-97 de la Comisión Especial de Procesos Administrativos de la Universidad Nacional "Hermilio Valdizán" que figura en autos;

Que agotados los fondos que le fueron entregados sin haber cumplido la obligación de entregar los tubérculos a la citada dependencia del Ministerio de Agricultura, el Ing. Abner CHAVEZ LEANDRO, con Resolución N° 559-R-UNHEVAL-95 de 7.AGO.95 contrató a la Ing. Enma TRIGOS Y PIZANGO a partir del 15.MAY.95 como especialista en la producción de semilla prebásica de papa y dispuso que los pagos se efectúen con cargo al presupuesto del Proyecto N° 501-006. Otros Centros de Producción, Universidad Nacional "Hermilio Valdizán" de Huánuco; y en aplicación de dicha resolución se ha pagado a la Ing. Enma TRIGOS Y PIZANGO remuneraciones por S/ 6.465,00 monto al que se agrega el importe de S/. 1.082,88 que la actual administración se ha visto obligada a reconocerle por concepto de compensación por tiempo de servicios y vacaciones trunca, derechos que le han sido reconocidos por Resolución N° 1368-PCR-UNHEVAL-97 de 18.SET.97, pero dichos pagos irregulares son de responsabilidad directa del Ing. Abner CHAVEZ LEANDRO por haber gastado el íntegro del monto de S/ 56.160,00 que recibió;

Que la mencionada Ing. Enma TRIGOS Y PIZANGO no ha informado sobre los trabajos que realizó en la producción de tubérculos de semilla prebásica de papa, pese a que fue contratada como especialista en biotecnología para la producción de semillas prebásicas de papa, tal como figura en la Resolución N° 559-R-UNHEVAL-95 de 7.AGO.95, incumpliendo lo establecido en el Art. 129° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, situación que configura falta disciplinaria contemplada en el Art. 150° del referido cuerpo de normas.

Que los hechos anteriormente referidos configuran faltas de carácter disciplinario cometidas por el Ing. Abner CHAVEZ LEANDRO, el Ing. Luis VILLODAS ROSALES, la CPC Carmela LLANOS MELGAREJO y la Ing. Enma TRIGOS Y PIZANGO conforme se detalla en forma individual para cada caso referido;

Que por mandato de las Leyes N°s. 26493, 26638 y 26816, la Universidad Nacional "Hermilio Valdizán" de Huánuco se halla en proceso de Reorganización según lo dispuesto por Ley N° 28457 y sus ampliatorias; mediante Resolución Suprema N° 194-96-PCM se nombró a los miembros de la Comisión Reorganizadora, para continuar con la segunda etapa del proceso;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en sus sesiones de fechas 15.DIC.97 y 10.MAR.98; tomando en cuenta las conclusiones y recomendaciones formuladas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos de la UNHEVAL en el Informe de autos; y, en uso de las atribuciones conferidas a la Comisión Reorganizadora por los dispositivos legales citados;

SE RESUELVE:

1°. RATIFICAR, con las precisiones que se formulan en la parte considerativa de la presente, la Resolución N° 029-PCR-UNHEVAL-98 de fecha 26.ENE.98 que instaura proceso administrativo disciplinario contra los siguientes ex funcionarios y servidores de la Universidad Nacional "Hermilio Valdizán" de Huánuco: Ing. Abner CHAVEZ LEANDRO, ex Rector; Ing. Luis VILLODAS ROSALES, responsable del proyecto; CPC Carmela LLANOS MELGAREJO, ex tesorera; e. Ing. Enma TRIGOS Y PIZANGO, ex servidora contratada, por faltas tipificadas, en forma individual, en la parte considerativa de la presente y que están detalladas en las conclusiones numerales 1, 2, 3 y 4 del Informe N° 002-CEPAD-UNHEVAL-98 de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios designada por Resolución N° 890-CR-UNHEVAL-96, elevado con fecha 5.ENE.98 por Oficio N° 001-CEPAD-UNHEVAL-98.

2°. DISPONER que la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional "Hermilio Valdizán" de Huánuco formule la denuncia correspondiente ante la Fiscalía de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley N° 28457, por la comisión de presuntos ilícitos penales, según los indicios razonables que, en el presente caso, han sido señalados en el informe del examen especial de Auditoría.

3°. Los ex funcionarios y servidores procesados tienen derecho a presentar su descargo y las pruebas convenientes a su defensa ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos de la Universidad Nacional "Hermilio Valdizán" de Huánuco de acuerdo a ley.

4°. NOTIFICAR la presente resolución a través del Diario Oficial El Peruano, para los efectos legales consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

MAURO CONCHA PEREZ
Presidente Comisión Reorganizadora

3113

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Aprueban Ordenanza sobre obligatoriedad de portar Carné de Salud

ORDENANZA N° 141

SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE PORTAR CARNÉ DE SALUD

Lima, 25 de febrero de 1998

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo en Sesión Ordinaria de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que, acorde a lo conceptualizado por la Organización Mundial de la Salud, la salud es el perfecto estado de bienestar físico y mental de las personas y no solamente la ausencia de enfermedades;

Que, la Constitución Política del Perú consagra en su Artículo 7° el derecho de toda persona a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa;

Que, en su Artículo 188° y 191°, reconoce a los Gobiernos Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en concordancia con la autonomía política de que gozan los Gobiernos Locales, el mismo artículo constitucional ha otorgado expresamente al Concejo Metropolitano función normativa en los asuntos de competencia municipal;

Que, el Concejo Municipal cumple su función normativa, entre otros mecanismos, a través de las Ordenanzas Municipales, las cuales de conformidad con lo previsto en el inciso 4) del Artículo 200° de la Constitución, tienen rango de Ley al igual que las Leyes, los Decretos Legislativos, los Decretos de Urgencia, Tratados y otros;

Que, en su Artículo 132° la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, establece que las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima integran la Municipalidad Metropolitana de Lima y se rigen por las disposiciones que se señalan para las Municipalidades Distritales en general, con las limitaciones contenidas en su Título VIII "De la Municipalidad Metropolitana";

Que, el inciso 4) del Artículo 134° del texto legal antes citado señala que el Concejo Metropolitano puede dictar Ordenanzas, Edictos y adoptar Acuerdos de alcance metropolitano;

Que, en ese sentido, el inciso 1) del Artículo 114° de la referida Ley Orgánica preceptúa que toda autoridad política, administrativa y policial; ajena al Gobierno Local, tiene la obligación de reconocer y respetar la preeminencia de la Autoridad Municipal en los asuntos de su competencia y, que no pueden interferir en el cumplimiento de las Ordenanzas, Edictos, Acuerdos y Resoluciones Municipales, bajo responsabilidad;

Que, es intrínseco de la función municipal, el cautelar y velar por la protección de los derechos colectivos de los vecinos de la Ciudad, derechos colectivos que prevalecen sobre los derechos individuales, cuando éstos se ven conculcados; especialmente en materia de población, salud y saneamiento ambiental, respecto de la cual la Ley Orgánica de Municipalidades le asigna competencia;

Que, es competencia de los Gobiernos Locales el promover y organizar acciones de salud preventiva como lo establece el Artículo 66° de la Ley Orgánica de Municipalidades, sobre todo cuando se torna de interés público y social el desarrollar acciones de control sanitario de alimentos, en circunstancias en que la transmisión de enfermedades a través de la ingesta de alimentos y bebidas contaminantes constituye uno de los principales problemas de la salud pública, que hace necesario implementar medidas de control específico a través de un carné sanitario;

Que, es necesario tomar medidas preventivas en resguardo de la Salud Pública, especialmente en los actuales momentos de alteraciones climatológicas como consecuencia del Fenómeno del Niño;

Que, el Carné de Salud, ha demostrado ser un medio eficaz para la prevención y control de la salud e higiene de las personas que prestan diferentes servicios de atención al público y manipulación de alimentos, en resguardo de la salud pública.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 1°, 3°, 62°, 65° inciso 10), 68°, 68°, 110° y 134° inciso 4) de la Ley Orgánica de Municipales, así como lo establecido en las Disposiciones del Código de Principios Generales de Higiene aprobado por Resolución Ministerial N° 535-97-SA/DM, y Decreto de Alcaldía N° 066 que aprueba el Plan Estratégico para 1998 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1°.- La Municipalidad Metropolitana de Lima en concordancia con la Política Nacional de Salud y en concordancia con su objetivo fundamental que es el de velar por el bienestar de la comunidad en general, mediante el presente dispositivo ejerce las funciones que le han sido conferidas a través de la Ley Orgánica de Municipalidades, en materia de Población, Salud y Saneamiento Ambiental.

Artículo 2°.- La Autoridad Sanitaria Municipal, controlará el estado de salud e higiene de aquellas personas naturales que por la naturaleza de sus labores, brinden servicios al público y/o tengan contacto directo con productos destinados al consumo humano, sea en condición de propietarios o dependientes.

Artículo 3°.- El Carné de Salud se implementa como un medio eficaz para la prevención y el control de la salud e higiene de las personas que prestan diferentes servicios de atención al público dentro de la provincia de Lima, destinado a salvaguardar el derecho que tiene todo miembro de la comunidad a la protección de su salud.

Artículo 4°.- El término CONTROL señalado en el artículo anterior abarcará las siguientes fases:

- . Emisión del Carné de Salud
- . Supervisión, y
- . Sanción

Artículo 5°.- Establecer la obligatoriedad en la jurisdicción de la provincia de Lima, de portar como documento personal e intransferible el Carné de Salud, para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos, sin excepción alguna.

Artículo 6°.- Las personas que ejerzan el meretrício y/o se desempeñen como acompañantes de baile en bolites, clubes nocturnos, cabarets y similares, además del Carné de Salud, están obligadas a poseer un Certificado de Control Periódico epidemiológico, serológico y tebeciano, los cuales serán expedidos por la Autoridad Sanitaria Municipal por períodos quincenales, trimestrales y semestrales, según corresponda.

Artículo 7°.- El Carné de Salud será otorgado con validez para toda la provincia de Lima por la Dirección de Salud de la Dirección Municipal de Salud y Bienestar Social y/o por la Red de Centros Médicos Municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como por la Autoridad Sanitaria Municipal de cada uno de los distritos de acuerdo a su jurisdicción y/o por las dependencias del Ministerio de Salud en la provincia de Lima.

Artículo 8°.- Los requisitos para obtener el Carné de Salud, expedido por la Autoridad Municipal son:

- a) Abono de los derechos correspondientes establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.
- b) Someterse al Examen Integral que constará de:

- 1.- Examen Clínico.
- 2.- Examen Serológico.
- 3.- Examen dental completo - odontograma
- 4.- Examen de Baciloscopia y Radiología parasintomáticos respiratorios.
- 5) Examen parasitológico sólo para manipuladores de alimentos.

c) Los manipuladores de alimentos, deberán acreditar su participación en cursillos de capacitación sobre condiciones de higiene, conservación y manipulación de alimentos.

El Carné de Salud será otorgado al concluir el precitado examen integral, salvo cuando de lo mismo se constate la positividad de enfermedades infecto contagiosas.

Artículo 9°.- La vigencia del Carné de Salud será de seis (6) meses para el caso de los manipuladores de alimentos y, de un (1) año para los demás casos.

Artículo 10°.- El valor del Carné de Salud responderá única y exclusivamente al cálculo resultante de la estructuración del costo que importa la expedición del mismo, conformado por los exámenes a practicarse, los insumos de las pruebas y el respectivo Carné. Las Municipalidades Distritales están facultadas para aplicar las tasas dentro del máximo establecido por la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos. Para cobrar tasas distintas las Municipalidades Distritales deberán seguir el trámite previsto en el Artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 11°.- Es obligatorio el examen médico semestral o anual, según sea el caso, para la renovación del Carné, o antes si así lo requiere el resultado de los exámenes, lo que se comunicará al interesado y no se hará constar en el Carné.

Artículo 12°.- Los empleadores están obligados a tener en un lugar visible, o a la mano, los Carnés de Salud de sus servidores y a mostrarlos a las Autoridades e Inspectores Municipales cada vez que lo soliciten.

Artículo 13°.- El Carné de Salud es un documento personal e intransferible. Deberá ser entregado al interesado a su cese en el empleo, cuando se trate de trabajador dependiente, sin posibilidad de retenerlo. En caso de enfermedad o ausencia, el empleador remitirá el Carné respectivo a la Institución que lo hubiese otorgado, allí quedará en depósito hasta que su propietario lo retire o el Carné caduque.

Artículo 14°.- La Dirección de Salud y Bienestar Social de la Municipalidad Metropolitana de Lima, supervisará y sancionará con multa cualquier infracción a las disposiciones de esta Ordenanza según el Reglamento de Aplicación de Sanciones. La Autoridad Sanitaria de cada uno de los Distritos emitirá el Carné de Salud, supervisará y sancionará cualquier infracción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza en sus respectivas Jurisdicciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Declárase que las normas que se opongan a la presente Ordenanza no tienen aplicación dentro de la provincia de Lima, sobre la que ejerce jurisdicción exclusiva la Municipalidad Metropolitana de Lima, en los asuntos de su competencia.

Segunda.- La presente Ordenanza entra en vigencia, el día siguiente de su publicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

En cuanto a la exigencia de portar el Carné de Salud, se establece una vacatio legis de 30 días de vigencia de la norma, pudiendo los obligados recurrir a los Centros de Salud que autoricen las Municipalidades para la obtención de los certificados médicos que den lugar al correspondiente otorgamiento.

POR TANTO:

Mando se registre, comuniqué, publique y cumpla.

ALBERTO ANDRADE CARMONA
Alcalde de Lima

3105

Ratifican Ordenanza que establece Tasa por Estacionamiento de Vehículos en el distrito de Miraflores

ACUERDO DE CONCEJO N° 025

Lima, 25 de febrero de 1998

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

Visto en Sesión Ordinaria de la fecha la solicitud formulada por la Municipalidad Distrital de Miraflores mediante Oficio N° 253-97-SG/MM, para la ratificación de su Ordenanza N° 38-97-MM, mediante la cual establece la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en su jurisdicción;

De acuerdo con la opinión favorable del Servicio de Administración Tributaria (SAT), emitida mediante Informe técnico-legal N° 24-98-SAT y Oficio N° 134-98/SAT-MML de la Jefatura del SAT; de la Dirección Municipal de Transporte Urbano mediante su Oficio N° 277-98-MML/DMTU; lo opinado por la Comisión de Economía, Planificación y Presupuesto en su Dictamen N° 009-98-MML/CEPP y de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, el Decreto Legislativo N° 776, el Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816 y la Ordenanza de Concejo Metropolitano N° 126;

ACORDO:

Ratificar la Ordenanza N° 38-97-MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores, que establece la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en su jurisdicción, la que consta de once artículos y una Disposición Final.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

GERMAN APARICIO LEMBCKE
Teniente Alcalde de Lima

3105

de Influencia del Cementerio Presbítero Maestro) a Industria Elemental (I1), del terreno de 2,362.17 m², ubicado en la Av. Plácido Jiménez N° 989, para regularizar la actividad de producción de mazamoras, gelatinas y flanes.

Artículo Segundo.- Establecer que la Municipalidad Metropolitana de Lima dentro del proceso de Habilitación Urbana del predio indicado en el numeral precedente, exija al recurrente el cumplimiento de la afectación del derecho de vía del Ferrocarril Central correspondiéndole una sección de 40.00 mts.

Artículo Tercero.- Disponer que la Municipalidad Metropolitana de Lima incorpore en su Plano de Zonificación la modificación indicada en el artículo anterior o su equivalente de acuerdo a la Ordenanza N° 620-MML de fecha 4 de abril de 2004.

Artículo Cuarto.- Establecer que el propietario del predio materia del cambio de zonificación, solicite a la Municipalidad Metropolitana de Lima la expedición del correspondiente Certificado de Zonificación y Vías, para efectos de aplicación de la zonificación aprobada.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima a los doce días del mes de agosto de dos mil cuatro.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

15240



Aprueban Ordenanza de Salud, Salubridad y Saneamiento Municipal

ORDENANZA N° 080-2004-MDI

Independencia, 2 de agosto del 2004

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Visto; en Sesión Ordinaria de Concejo de veintisiete de julio de 2004, el Dictamen N° 003-2004-CSMASC/MDI de 27 de julio del 2004, expedido por la Comisión de Salud, Medio Ambiente y Seguridad Ciudadana, por el cual se recomienda la aprobación del proyecto de Ordenanza de Salud y Salubridad y de Actualización del Cuadro de Sanciones y Escala de Multas en materia de Salud y Salubridad dentro de la jurisdicción del distrito de Independencia;

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificada por la Ley N° 27680, las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 8 del artículo 195° de nuestra Carta Magna señala que los Gobiernos Locales son competentes para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de salud conforme a Ley;

Que, en concordancia con dichas disposiciones, el numeral 3.3.1 del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley

Orgánica de Municipalidades, prescribe como función específica exclusiva de las municipalidades distritales, regular y controlar el aseo, higiene y salubridad de los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales;

Que, por otro lado, el artículo 1° de la Ordenanza N° 082 -Ordenanza de Salud y Salubridad Municipal- de la Municipalidad Metropolitana de Lima establece que los Gobiernos Locales son entes legitimados para tomar las medidas de prevención, combatir las prácticas de comercio que atentan contra la Salud Pública y controlar el estricto cumplimiento de las normas que en esta materia se encuentren vigentes;

Que, la Municipalidad Distrital de Independencia a través de sus órganos competentes, ha constatado que existen establecimientos dentro de su jurisdicción que no cumplen con las disposiciones vigentes en materia sanitaria y de salubridad, atentando contra la salud pública, derecho garantizado por la Constitución Política del Estado y que debe ser controlado, conforme a las normas antes mencionadas, por los gobiernos locales en resguardo de la salud de los vecinos y de la ciudadanía en general, siendo por ello necesario, establecer un marco legal que unifique la diversa normativa tanto municipal como del gobierno central que otorga atribuciones a las municipalidades a fin de lograr un eficaz cumplimiento de dichas disposiciones;

Que, del mismo modo, resulta conveniente actualizar y modificar el Cuadro de Sanciones y Escala de Multas de la Municipalidad Distrital de Independencia, aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 005-2003-MDI y ratificado por la Ordenanza N° 047-2003-MDI, en la parte correspondiente a las infracciones de la línea de acción de Salud y Salubridad, a efectos de controlar eficientemente las mismas en pro de garantizar la salud pública del distrito;

Que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

APROBÓ LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

SALUD, SALUBRIDAD Y ACTUALIZACIÓN DEL CUADRO DE SANCIONES Y ESCALA DE MULTAS EN MATERIA DE SALUD Y SALUBRIDAD

Artículo Primero.- Apruébese la Ordenanza de Salud, Salubridad y Saneamiento Municipal de la Municipalidad Distrital de Independencia, la misma que consta de 5 disposiciones generales, 115 artículos y 7 disposiciones finales y transitorias.

Artículo Segundo.- Actualizase el Cuadro de Sanciones y Escala de Multas de la Municipalidad Distrital aprobada por Decreto de Alcaldía N° 005-2003-MDI y ratificada por la Ordenanza N° 047-2003-MDI, en la parte correspondiente a la línea de acción de Salud y Salubridad conforme al Anexo 01 que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- Derógase cualquier disposición municipal que se oponga al cumplimiento de la presente norma.

Artículo Cuarto.- Facúltase al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las normas complementarias de la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- Encargar el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, Gerencia del Desarrollo Económico Local.

Artículo Sexto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

YURI VILELA SEMINARIO
Alcalde